Universidad de La Laguna
Facultad de Derecho

Grado en: Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2016/ 2017

Convocatoria: Julio

La legítima del cónyuge viudo en el Código Civil y en los distintos derechos forales.

The legitimacy of the widowed spouse in the Civil Code and in the different regional rights.

Realizado por la alumna Doña Nazaret Afonso Pérez

Tutorizado por la profesora Doña Estefanía Hernández Torres

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

Universidad de La Laguna
Facultad de Derecho

ABSTRACT

The object of this project is a comparative study between the regulation of the widowed spouse in the common law, and in the different foral rights with their own Civil Law, namely Cataluña, Aragón, Navarra, País Vasco, Galicia and Islas Baleares. Therefore, it is made, first, an analysis of the legal nature of the legitimacy of the widowed spouse in our Civil Code and, later, mention is made of the characteristics that the subject presents in each autonomous community.

The raison of this comparative comes from the relevance of the subject, since it has not only been controversial throughout the history of the inheritance law, but also at present the doctrine and the jurisprudence are carrying out disparate pronouncements.

Therefore, it is a subject whose regulation has been changing over the years and, to date, has not managed to forge a unanimous opinion among critics of the law.

RESUMEN

En el presente trabajo se lleva a cabo un estudio comparativo entre la regulación de la legítima del cónyuge viudo en el Derecho común, y en los distintos derechos forales con Derecho Civil propio, es decir, Cataluña, Aragón, Navarra, País Vasco, Galicia e Islas Baleares. Se realiza por tanto, en primer lugar, un análisis de la naturaleza jurídica de la legítima del cónyuge viudo en nuestro Código Civil y, con posterioridad, se hace mención a las características que presenta la materia en cada comunidad foral.

La razón de ser de dicha comparativa proviene de la relevancia del tema, teniendo en cuenta que no solo ha sido controvertido a lo largo de la historia del derecho sucesorio, sino que también en la actualidad, tanto doctrina como jurisprudencia, están llevando a cabo pronunciamientos dispares.

Por ello, se puede decir que se trata de una materia cuya regulación ha sido cambiante a lo largo de los años y que, a día de hoy, no ha logrado forjar una opinión unánime entre los críticos del derecho.

Índice

I. Introducción……...6-7.
II. Concepto de legítima en el Código Civil Español
1. Restricción al principio de la libertad de testar……...7-8.
2. Principio de intangibilidad de la legítima…….…8-9.
3. La naturaleza jurídica de la legítima. La condición de legitimarios o "herederos forzosos"……...…9-10.
III. Evolución histórica de la legítima en el derecho civil español….10-13.
IV. La legítima del cónyuge viudo en el Código Civil Español…..…….13.
1. Características de la legítima vidual……...14.
1.1 Cuantía de la cuota usufructuaria…….….14-15.
2. La condición de legitimario o heredero forzoso……...…16-17.
3. El pago de la legítima. La conmutación del usufructo vidual……17-18.
4. La regulación en el supuesto de la separación de hecho……18-20.
4.1 Separación de hecho en la sucesión intestada……..20-21.
5. El usufructo universal a favor del cónyuge viudo: la cautela *socini.*21-23.
5.1 La regulación de la cautela *socini* en los derechos forales.…...23-24.
5.2 La reducción cuando el legado es un usufructo vitalicio a favor del cónyuge viudo……...25-26.
6. Extinción del usufructo vidual universal……..26-28.
7. Causas de desheredación del cónyuge……..……28-30.
V. La legítima del cónyuge viudo en los distintos derechos forales……30.
1. Cataluña……...……30-31.
1.1 La cuarta vidual…….....32.
1.2 Causas de extinción para reclamar la cuarta vidual……....32-33.
2. Aragón……..33-34.
2.1 Causas de extinción del usufructo de viudedad…….35.
3. Navarra……....35-36.
3.1 Regulación del usufructo de fidelidad……36-37.
3.2 Objeto y extensión del usufructo…….38-39.
3.3 Extinción y privación del usufructo de fidelidad…….39.
4. País Vasco……39-40.
4.1 Regulación actual del derecho foral del País Vasco….……40-41.
5. Galicia……..42-43.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

6. Baleares……..……..……43.

6.1 Mallorca y Menorca……...……...43-44.

6.2 Ibiza y Formentera……...45-46.

VI. Comparación de la regulación de los derechos del cónyuge viudo en las distintas comunidades forales así como en el CC…….46-48.

VII. Conclusiones……48-50.

VIII. Bibliografía…….51-53.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Abreviaturas

ADC	Anuario de Derecho Civil
CC	Código Civil
CDFA	Código de Derecho Foral de Aragón
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia Tribunal Superior de Justicia
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

I. Introducción

El trabajo que se realiza tiene por objeto elaborar un análisis comparativo entre la regulación del cónyuge viudo en nuestro CC español respecto de aquellas Comunidades Autónomas con derecho civil propio. La razón de la elección del tema se fundamenta en el interés que guarda dicha materia, teniendo en cuenta que la situación en la que queda el cónyuge supérstite después del fallecimiento de su pareja no ha sido una cuestión jurídica pacífica. Por ello, se pretende llevar a cabo un estudio en el cual se confrontan las opiniones jurisprudenciales así como doctrinales sobre dicho asunto.

En cuanto a la regulación que presenta cada derecho foral, es necesario tener en cuenta que en muchas comunidades con derecho civil propio se ha producido un fuerte cambio legislativo en los últimos años, como por ejemplo en Galicia, donde se ha dado paso de un sistema en el cual se remitía el derecho gallego a lo dispuesto en el CC, a un derecho autónomo con sus especificidades. Por otra parte, en el derecho balear es necesario distinguir varias regulaciones dependiendo de en qué isla se produzca la muerte del consorte. Al igual ocurría con el derecho vasco, en donde se distinguían tres tipos de fueros (Vizcaya, Álava y Guipúzcoa) en relación con la vecindad que ostentara el causante. Sin embargo, la nueva regulación termina con esta fragmentación normativa, de manera que hay una legislación unitaria en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por otro lado, las Comunidades de Cataluña, Navarra y Aragón, se caracterizan por tener un derecho foral más extenso, razón por la que se explicarán en profundidad.

En el análisis sobre los derechos del cónyuge viudo que se propone, no solo se hace referencia a éste, sino que también se tiene en cuenta a las parejas de hecho, que en muchas ocasiones son equiparadas con el cónyuge supérstite y por tanto se le atribuyen los mismos derechos con dependencia de la comunidad foral que se trate.

Es por ello que, en un comienzo se lleva a cabo una explicación de la legítima en cuanto a la regulación en el CC, atendiendo a diversas cuestiones, entre ellas la separación de hecho o la condición de legitimario o heredero forzoso del cónyuge viudo. Seguidamente se realiza una descripción del derecho de dicho consorte en cada Comunidad Autónoma con derecho civil propio, para terminar comparando las diversas

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

regulaciones existentes en la materia, tanto en el Código Civil como en cada derecho foral.

II. Concepto de legítima en el CC Español

1. Restricción al principio de la libertad de testar

En el ordenamiento jurídico español el principio básico en materia de derecho de sucesiones es el principio de la libertad de testar. Sin embargo, existen una serie de límites que impiden al testador disponer de sus bienes libremente debiendo reservar una parte del caudal para los herederos forzosos. Por tanto, la existencia de limitaciones sobre las disposiciones del causante permiten afirmar, en palabras de LASARTE ÁLVAREZ, que ello implica "*una restricción a la libertad testamentaria que condiciona la facultad dispositiva mortis causa*[1]*.*"

Para comprender en qué consiste la legítima es necesario hacer referencia al CC y más concretamente al artículo 806 del CC que afirma que «*legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos*». De este precepto se puede extraer la conclusión de que la legítima es una limitación legal de la libertad testamentaria del causante sobre aquellos bienes cuyos legitimarios deben sucederle, de ahí que exista la obligación de encomendar a cada uno de ellos el caudal que le corresponde a favor de su patrimonio[2].

Sobre esta autonomía del testador entiende ALONSO PÉREZ que no caben más límites que los legalmente previstos, dejando por tanto al descubierto la primacía de la voluntad del testador *"que solo puede limitarse por las reglas del derecho sucesorio*[3]*."* Con ello el autor pretende decantarse por la tradición del Derecho romano en la que perduró durante algunos siglos la libertad de testar junto con la obligación de reservar una pequeña cuota a los legitimarios y que en parte ha conservado el CC, constituyendo la legítima en la actualidad las dos terceras partes del haber hereditario.

---

[1] LASARTE ALVÁREZ, C., *Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 164.
[2] ROCA SASTRE, R.Mª, "Naturaleza de la legítima", *Revista de Derecho Privado*, Marzo 1944, número 324, Madrid, p. 193.
[3] ALONSO PÉREZ, M., "La Libertad de testar", *Revista de Derecho Civil*, Octubre-Diciembre 2015, vol. II, número 4, p. 182.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

En relación con lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia se ha pronunciado afirmando que la capacidad para testar no es absoluta teniendo en cuenta que el testador debe respetar las legítimas de los herederos forzosos[4]. Por tanto, se trata con una institución que ofrece restricciones para que el testador configure sus disposiciones testamentarias que, si bien están teñidas de una normativa que en parte condiciona la libertad del causante, ello no implica la inexistencia de cierta autonomía que da pie a su voluntad, siempre bajo el respeto de las reglas del derecho sucesorio.

2. Principio de intangibilidad de la legítima

Una vez que ha sido analizado el concepto, es necesario hacer referencia a uno de los principios generales de la legítima: el principio de la intangibilidad, *"según el cual no basta que el testador deje la legítima de sus herederos forzosos de forma que su atribución cubra el «quantum» legitimario, sino que es necesario, además, que se deje libre de gravámenes impuestos por el testador, es decir, en «plena propiedad», según la concepción tradicionalmente sostenida por doctrina y jurisprudencia*.[5]*"*

Dicha intangibilidad actúa desde un doble punto de vista, cuantitativo y cualitativo. La intangibilidad cuantitativa se refiere al derecho de percepción de la cuota establecida legalmente para cada legitimario. En este sentido, es el artículo 813 del CC el que consagra dicho principio al establecer que "*el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley*." La intangibilidad cualitativa, por su parte, obliga a llevar a cabo la atribución en los parámetros legalmente establecidos, sin que dé lugar a una cuota distinta de la que regule el derecho sucesorio. De ahí que sea necesario completar la legítima en el supuesto de que el testador haya dejado, por cualquier título, una menor cuota de la correspondiente (artículo 815 CC). Sobre ello, DÍEZ-PICAZO entiende que, en cuanto la forma de satisfacer la legítima, quedará a voluntad del causante el título por el que

[4] La STS de 27 de septiembre del 2000 (RJ 2000\7532, FJ. IV) señala que *"la libertad para testar en las dos formas que establece el primero de aquellos preceptos y la calificación que como sucesor y según la forma de disponer del testador merezca el heredero, tal como establece el segundo de dichos preceptos, no pueden hacer de aquélla una facultad absoluta ya que debe someterse a las limitaciones que la misma norma establece y que, en este supuesto, se contraen al respeto debido a las legítimas de los herederos forzosos."*

[5] STJ de 5 de febrero de 2001 (RJ 2001\6530, FJ. II).

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

realice las atribuciones patrimoniales a favor del legitimario (institución de heredero, legado o incluso donación *inter vivos* que se considera anticipo de la legítima)[6].

3. La naturaleza jurídica de la legítima. La condición de legitimarios o "herederos forzosos"

La definición del artículo 806 del CC sobre la legítima incluye un concepto ambiguo cuando se refiere a que *serán llamados herederos forzosos* aquellos a los que el causante debe reservar una parte de sus bienes. Y es que, de hecho, ha sido tradicionalmente discutida la cuestión de si el legitimario se puede considerar como heredero o si se le niega dicha cualidad.

Una serie de autores defienden una teoría según la cual, la legítima es una parte de la herencia en donde el legitimario es un heredero que tiene derecho a una parte alícuota tanto del activo como del pasivo de la herencia (teoría de la *pars hereditatis*), tales como FUENMAYOR o PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS[7]. Sin embargo, autores como ROCA SASTRE apoyan el derecho de los legitimarios a percibir una *pars valoris bonorum*, es decir, el derecho a una parte del valor económico de los bienes en la herencia, valor que se satisface en metálico así como en bienes hereditarios *in natura*. Así pues, ha sido de los primeros autores que ha diferenciado las teorías que actualmente se conocen. En sus comienzos, distingue cuatro grandes teorías: aquella que contempla la legítima como *pars hereditatis*, según la cual, se entiende el legitimario es un heredero (entendido como *heredero forzoso*); en segundo lugar, la teoría de la *pars bonorum* conforme a la cual, la legítima es una parte de los bienes relictos que deberá recibir el legitimario por cualquier título; la *pars valoris* que entiende que el legitimario es un acreedor[8]; y, por último, la teoría de la *pars valoris bonorum*, en la que *"el legitimario es titular de un derecho real de realización de valor."*

Por último, la teoría mayoritaria en la doctrina, que ya anunciaba ROCA SASTRE, es la que entiende la legítima como la *pars bonorum*. Defendida por autores como

[6] DÍEZ-PICAZO, L., "La legítima y la mejora" en GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, Tomo II, Madrid, 2012, p. 153.
[7] FUENMAYOR sigue manteniendo el carácter de heredero que tiene el legitimario, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Naturaleza jurídica de la legítima. Nota final*, A.D.C., 1986, p.572.
[8] ROCA SASTRE, R.Mª, "Naturaleza …", *Revista de Derecho Privado*, ob. cit., pp. 194-195.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

DÍEZ-PICAZO que entiende que el legitimario no tiene porqué ser heredero de forma necesaria, puesto que la legítima no equivale a una cuota de herencia teniendo en cuenta que el patrimonio se constituye no solo por los bienes dejados por el testador, sino por aquellos que haya donado en vida. Por otro lado, diferencia el legitimario del heredero el hecho de que el primero no tendrá que responder de las deudas con sus bienes propios en tanto que solo disminuyen su cuota legitimaria. Mientras que el heredero sí responderá de ellas con sus bienes propios[9].

VALLET, por su parte, coincide con el anterior autor en cuanto a la teoría a seguir y critica la tesis de BERNALDO DE QUIRÓS al entender que el contenido atribuido al legitimario a quien se le asigna su haber en dinero no se conjuga con la cualidad de heredero, por lo que es necesario distinguir al heredero del legitimario[10].

Al igual, es unánime la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando afirma que *"la legítima en nuestro Derecho común se configura generalmente como una pars bonorum, y se entiende como una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico o pars valoris bonorum*[11]*."*

En definitiva, son numerosas las opiniones doctrinales que han estado presentes hasta nuestros días anteponiéndose en la actualidad aquella teoría que se decanta por entender que legitimario y heredero no pueden ser considerados en mismo término pese a que algunos preceptos del CC, tales como el artículo 806, puedan albergar cualquier tipo de duda o ambigüedad.

III. Evolución histórica de la legítima en el derecho civil español

La regulación jurídica del sistema legitimario en nuestro ordenamiento jurídico no ha sido pacífica a lo largo de la historia debido a las confrontaciones existentes entre la libertad de testar y la necesidad de fijar una cuota a favor de los familiares del testador o causante. Es por ello que casi ninguno de los sistemas normativos en los cuales se ha producido una evolución han podido establecer una concepción pura entre las dos ideas,

[9] DÍEZ-PICAZO, L., "La legítima…", ob. cit., p. 154.
[10] VALLET DE GOYTISOLO, J., *Observaciones en torno a la naturaleza de la legítima. A propósito de un trabajo de Manuel Peña Bernaldo de Quirós*, A.D.C., 1986, pp. 66-67.
[11] RDGRN de 16 de octubre de 2015 (D. L.: M-1/1958 - ISSN: 0212-033X).

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

razón por la cual nuestro Derecho histórico recoge una combinación entre la idea de la libertad absoluta de testar y la necesidad de reservar determinados bienes a favor de los familiares[12].

Esto resulta a partir de la Edad Media, mediante la fusión del Derecho romano y Derecho germánico. Mientras que en Roma surgió un sistema de libertad para testar recogido en la Ley de las XII Tablas, donde el causante debía destinar un valor patrimonial a los legitimarios, en el Derecho germánico no existía posibilidad de que el causante pudiera disponer de su patrimonio por atribuírselo la ley a los legitimarios.

En Roma rápidamente se produjo el paso de esta legítima formal a la legítima material, puesto que el *pater familias* tenía que hacer referencia a sus descendientes en el momento de testar con la consiguiente nulidad *ab initio* en caso contrario. Por ello, estaba obligado a dejar parte de sus bienes siendo posible la impugnación mediante la *querela inofficiosi testamenti* de aquellos que tenían algún derecho sucesorio.

Con posterioridad surgió la estructura que está presente en nuestro CC actual, en donde el causante podía disponer por causa de muerte de una parte de su patrimonio sobre la que tenía liberalidades de uso y otra que era atribuida imperativamente a los parientes más próximos. Más concretamente, el caudal se podía diferenciar en una cuota, correspondiente a los cuatro quintos, que debía reservarse a descendientes o colaterales, y otra parte sobre la que el causante tenía liberalidad de disposición[13].

Dicha regulación coincide con la que históricamente estaba presente en Castilla así como en las distintas legislaciones forales de nuestro país en donde se recogía la tradición germánica primando la sucesión legal. Los hijos eran herederos por el mero vinculo de consanguinidad[14] donde el contenido típico del testamento eran las mandas. Por otro lado, Las Partidas atribuidas a Alfonso X el Sabio solo tuvieron vigencia parcial en esta materia[15] puesto que regían las peculiaridades recogidas en el Fuero Juzgo, Fuero Real, y Leyes de Toro. El Fuero Juzgo es, según BERNALDO DE QUIRÓS, en el que se basan los criterios para regular la legítima en el derecho español

[12] LASARTE ALVÁREZ, C., *Derecho…*, ob. cit., pp. 162-163.
[13] ROCA SASTRE, R.Mª, "Naturaleza…", *Revista de Derecho Privado*, ob. cit., p.189.
[14] PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Naturaleza jurídica de la legítima.* A.D.C., 1986, pp. 852-853.
[15] Se estableció como doctrina asentada el requisito de que se mencionara al hijo en el testamento para configurarlo como heredero o para desheredarlo. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Naturaleza…,*ob.cit., p. 577.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

hasta nuestros días. Mientras que GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ entiende que la legítima ha tenido su origen en el Fuero Real y en la Ley 28 de Toro[16].

Asimismo, no solo se ha producido una evolución histórica en nuestro Derecho común, sino también en las distintas Comunidades Autónomas con derecho civil propio, sobre las que haré una breve referencia.

En lo referido a los derechos forales cabe hacer mención sobre la evolución en Cataluña donde se nombraba un heredero único, en concreto el hijo mayor primogénito era nombrado heredero de todo el patrimonio familiar y, solo a falta de varones, se nombraría a la hija mayor primogénita.

En Aragón, los fueros de 1307 y 1311 permitían instituir herederos a los hijos del causante considerados como único legitimarios. Posteriormente, con la llegada de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967 se estableció la necesidad de que los descendientes fueran mencionados o nombrados en el testamento salvo que quedaran excluidos[17].

Con respecto al País Vasco, es necesario hacer especial mención al Fuero de Vizcaya, que regía en una parte de dicho territorio, donde los descendientes y ascendientes legítimos tenían derecho sobre los muebles e inmuebles del causante que podían alcanzar las cuatro quintas partes del caudal hereditario[18]. Asimismo, también era presente el Fuero de Ayala del País Vasco caracterizado por la liberalidad para testar pudiendo el causante realizar los nombramientos con independencia de la condición o no de heredero o legitimario.

Por último, cabe destacar la regulación que presentaba la actual Comunidad Foral de Navarra con la Compilación de 1973 que dio paso a un sistema en el que prácticamente existía libertad para testar, nada más lejos de la regulación anterior[19].

En síntesis, se trata de una institución que no posee una regulación unánime en la actualidad, de la misma manera que ocurrió desde las primeras apariciones legislativas

[16] GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o Estudios Fundamentales Sobre el Derecho Civil Español*, Madrid, 1871, p. 518.
[17] En la STSJ de Aragón de 11 de noviembre de 1998 (RJ 1998/8596, FJ. III), se realiza un análisis de la evolución histórica de la legítima en Aragón.
[18] GALICIA AIZPURUA, G., "La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Cizur Menor, 2016, p.1.
[19] SAP de Guipúzcoa de 21 de abril de 1998 (AC 1998/7933, FJ. III) en la que se establece la limitación a la libertad de testar que existía en el derecho de Navarra.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

del derecho sucesorio hasta que se logró una evolución que ha sido constante hasta nuestros días, tal y como analizaré con posterioridad al realizar las comparaciones que se proponen a continuación entre la regulación en el Derecho Común con respecto a los Derechos Forales.

IV. La legítima del cónyuge viudo en el CC Español

La regulación de la legítima del cónyuge supérstite ha supuesto un cambio legislativo relevante. Y es que el actual artículo 834 del CC establece que «*el cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si* concurre *a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora*». Dicha redacción procede de la Ley 15/2005, de 8 de julio, dictada en materia de separación y divorcio, que produce una modificación con respecto al precepto que recogía la antigua Ley de 24 de abril de 1958, en donde la condición de legitimario del cónyuge viudo dependía de que «*el cónyuge…al morir su consorte no se hallare separado o lo estuviere por culpa del difunto*». Por tanto, era presupuesto necesario la existencia de un matrimonio con el causante de la herencia; que este matrimonio existiera en el momento del fallecimiento, y que los cónyuges no estuviesen separados, o si lo estuvieran, fuese por culpa del premuerto.

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que en la nueva regulación se ha eliminado la imputabilidad de la causa de separación al difunto y se ha otorgado mayor énfasis al efecto de la separación de hecho que se asemeja con la separación judicial[20], de manera que, si el causante y su cónyuge estaban divorciados en el momento de abrirse la sucesión, no tiene el cónyuge supérstite derecho sucesorio alguno aunque se hubiera producido una reconciliación (salvo el supuesto de artículo 835 CC[21]) y vivieran juntos. Sin embargo, se conservan los derechos si el cónyuge fallece una vez ejercitada la acción de divorcio pero antes de que haya sido declarado nulo[22].

[20] DÍEZ-PICAZO, L., "La legítima…, ob. cit., pp. 159-160.
[21] El artículo 835 del Código Civil contempla la posibilidad de que el cónyuge supérstite conserve sus derechos si la reconciliación hubiera sido notificada al mismo Juzgado que conoció de la separación.
[22] DE PABLO CONTRERAS, P., "Los herederos forzosos y su posición jurídica", en PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Colex, Madrid, 2013, p.290.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

1. Características de la legítima vidual

La legítima vidual viene teñida de unas notas características que explicaré con detalle a lo largo de esta exposición.

- En primer lugar, el cónyuge supérstite puede concurrir indistintamente, si bien no de forma conjunta, tanto con descendientes como con los ascendientes del difunto, de ahí que la cuantía de la legítima vidual tenga carácter variable dependiendo de con quiénes concurra.
- Además, la cuota legitimaria será la misma, ya se trate de una sucesión testada o *abintestato* siendo incompatible ésta última entre ascendientes o descendientes y el cónyuge viudo. Por esta razón es necesario reservar al cónyuge del difunto la cuota vidual.
- Por último, se trata de una cuota usufructuaria. Cuando el cónyuge es llamado a la herencia sin existencia de descendientes o ascendientes del causante, se entiende que se hace en *plena propiedad*; sin embargo, se llamará al cónyuge en usufructo en el supuesto de que concurra con descendientes o ascendientes del causante[23]. Esto último presupone, según LASARTE ÁLVAREZ[24], que el usufructo tendrá carácter vitalicio, pudiendo los herederos proceder a su conmutación.

En definitiva, se trata de una serie de nociones que nos permiten comenzar a analizar la legítima como derecho del cónyuge viudo que iré desarrollando a continuación.

1.1 Cuantía de la cuota usufructuaria

Como ya adelantába, la cuantía de la legítima se caracteriza por ser variable al poder concurrir el cónyuge viudo tanto con descendientes como con ascendientes. De ahí que sea necesario analizar los distintos supuestos ya que no cabe la coexistencia con ambos grupos simultáneamente.

A. Concurrencia del cónyuge viudo con hijos y descendientes

[23] ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Edisofer, 2013, p. 421.
[24] LASARTE ALVÁREZ, C., *Derecho…*, ob. cit., pp 193.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

El cónyuge tendrá derecho en este supuesto al tercio destinado a mejora que regula el artículo 834 CC. Ello implica que el testador puede destinar el tercio de libre disposición según su libre voluntad pudiendo ser mejorados los descendientes o hijos únicamente en nuda propiedad.

Esto significa que el usufructo recae en principio sobre bienes del caudal representativos del tercio de mejora, salvo que hubieran donaciones imputables a dicho tercio, lo que llevaría a gravar la legítima estricta procurándose que perjudique por igual a todos los hijos o descendientes (art 1061 CC[25]).

B. Concurrencia del cónyuge con los ascendientes

Si en la sucesión no existieran descendientes comunes o exclusivos del cónyuge fallecido entonces la cuota vidual equivaldría a la mitad de la herencia (art 837 CC). Así pues, conforme al artículo 809 del CC, la legítima de los ascendientes deja de ser la mitad del haber hereditario de sus hijos o descendientes y se reduce a una tercera parte de la herencia.

C. Inexistencia de descendientes y ascendientes del causante

El artículo 838 CC dispone que «*no existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia*» lo que solo es aplicable a la sucesión testada, pues en la intestada rige la regla del artículo 944 CC que otorga todos los bienes del difunto al cónyuge sobreviviente siempre que no estuviera separado judicialmente o de hecho (art 945 CC).

D. Concurrencia del cónyuge con hijos sólo de su consorte

El artículo 837.2º CC en su antigua regulación (conforme a la Ley 30/1981) distinguía el supuesto en el que el cónyuge viudo concurriera únicamente con hijos solo de su consorte, concebidos constante el matrimonio de ambos. En este supuesto la cuota vidual usufructuaria ascendía a la mitad de la herencia.

Con la reforma del año 2005 se suprime este segundo párrafo al otorgar una trato igualitario a los hijos sean nacidos dentro o fuera del matrimonio.

[25] El artículo 1061 del Código Civil dispone lo siguiente:« *En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie*».

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

2. La condición de legitimario o heredero forzoso

Ha sido muy discutido en la doctrina y la jurisprudencia la cuestión de si la mera condición de legitimario otorga al cónyuge la cualidad de heredero forzoso.

El término *herederos forzosos* que contempla el artículo 806 CC produjo que ciertos autores, y en determinada ocasión la jurisprudencia, entendieran que el cónyuge viudo en cuanto legitimario era heredero. Cabe hacer alusión a FERNÁNDEZ-COSTALES[26] como autor que defendía que el viudo, a pesar de ser un usufructuario, es un auténtico heredero. La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1950, por su parte, enmarca la jurisprudencia que en aquel momento era proclive a esta conjetura de considerar *a la viuda como heredera forzosa en el usufructo de la mitad del remanente de sus bienes*[27].

Sin embargo en la actualidad la doctrina no admite el anterior argumento y entiende que el cónyuge viudo no puede ser considerado como heredero porque se trata de un usufructuario, es decir, es sucesor a título particular aunque el usufructo tenga ámbito universal[28]. Autores como DE PABLO CONTRERAS[29] o DÍEZ-PICAZO[30] estiman que al no tener titularidad plena sobre una porción de bienes el llamamiento en usufructo no puede conferir nunca cualidad de heredero.

En cuanto a los pronunciamientos de los tribunales, cabe decir que es favorable el Tribunal Supremo aunque en ocasiones sitúa al cónyuge viudo en una categoría intermedia, rechazando a veces la condición de heredero (ya que no responde, según el Tribunal Supremo, de las deudas hereditarias), mientras que en otras circunstancias se le reconocen facultades de los herederos forzosos[31]. También son favorables las

---

[26] FERNÁNDEZ-COSTALES, J., *El usufructo voluntario de herencia*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 75-80.
[27] La STS de 11 de enero de 1950 (RJ 1950\21, CDO. III) dispone que «*La viuda demandante es heredera forzosa en el usufructo de la mitad del remanente de bienes que en forma de legado le otorgó su marido, aunque por su carácter de usufructuaria, por la temporalidad de su derecho y por la modalidad especial que para la efectividad de su legítima establece el artículo 838 del Código Civil, su posición jurídica no sea absolutamente idéntica a la del genuino sucesor universal, particularmente en el aspecto de responsabilidad por deudas hereditarias, pero es indudable que tal identidad existe en punto a responsabilidad por razón de gastos comunes de la partición*.»
[28] CORRAL GARCÍA, E., *Los derechos del cónyuge viudo en el Derecho Civil común y autonómico.*, Bosch, Barcelona, 2007, p. 42.
[29] DE PABLO CONTRERAS, P., "Los herederos … ob. cit., p. 142.
[30] DÍEZ-PICAZO, L., "La legítima…, ob. cit., p. 160.
[31] LASARTE ALVÁREZ, C., *Derecho…*, ob. cit., p. 194.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

resoluciones de las Audiencias Provinciales, entre las que cabe citar, la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 11 de mayo de 1993[32] que admite que «*la condición de heredera de la viuda, cuando concurre con hijos, ha de entenderse en un sentido amplio que no alcanza conceptualmente a la condición de sucesor universal del causante, pues, como resalta la Doctrina predominante, el llamamiento en usufructo no atribuye la condición de heredero*».

Es por ello que actualmente la mayoría de la doctrina es de opinión prácticamente unánime, entre ellos, CORRAL GARCÍA, que afirma con rotundidad que el cónyuge usufructuario no ostenta la condición de heredero pudiendo adquirir la de legatario cuando así lo ha instituido el causante en su testamento[33].

3. El pago de la legítima. La conmutación del usufructo vidual

Desde su redacción originaria, el CC ha contenido una norma que faculta a los herederos para proceder a la conmutación usufructuaria del cónyuge viudo.

Actualmente viene regulada en el artículo 839 CC que se refiere a la satisfacción de los herederos para con el cónyuge supérstite, pudiendo asignar, bien una renta vitalicia, bien los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo. Dicha conmutación deberá realizarse de mutuo acuerdo y, en su defecto, a través de mandato judicial.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 839 contempla la posibilidad de que los bienes de la herencia estén afectos al pago del usufructo mientras la conmutación no se haya realizado. El legislador otorga aquí una máxima garantía al derecho legitimario del cónyuge viudo que afecta a todos y cada uno de los bienes de la herencia hasta que no se hayan conmutado.

Del precepto del artículo 839 se pueden extraer varias conclusiones:

- Por un lado, permite beneficiar al cónyuge viudo atribuyéndole la titularidad de determinados derechos de crédito, procediendo a realizarlo los herederos testamentarios,

[32] SAP de Álava de 11 de mayo de 1993 (AC 1993\1304, FJ. I).
[33] CORRAL GARCÍA, E., *Los Derechos…,* ob. cit., p. 45.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

sean voluntarios o forzosos, así como cualquier otro sucesor o cesionario puesto que el Código no califica este derecho como personalísimo[34].

- Por otro lado, con respecto al «mutuo acuerdo», DÍEZ- PICAZO[35] afirma que se ha sostenido que dicho artículo exige el consentimiento del cónyuge así como de los herederos. Sin embargo, tanto dicho autor como LASARTE ÁLVAREZ[36], entienden que la jurisprudencia interpreta el «mutuo acuerdo» en el sentido de que el cónyuge y los herederos deberán adoptar una decisión unánime en relación con la forma y el medio de la conmutación.

De forma complementaria, el artículo 840 CC, introducido por la Ley 11/1981 (que no ha sido modificado por la Ley 15/2005), dispone que *«cuando el cónyuge viudo concurra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios»*. Así pues, en este caso corresponde al cónyuge viudo la iniciativa de proceder a la conmutación siendo los hijos de su consorte, sean matrimoniales, no matrimoniales o adoptivos, los que opten por entregar un lote de bienes o asignar un capital en dinero. Entiendo por tanto que, si concurrieran hijos del fallecido con otros comunes, el precepto sería de aplicación a la porción que grava a los primeros, puesto que para los segundos rige el artículo 839 CC.

En síntesis, la conmutación pretende, de una forma u otra, garantizar al cónyuge viudo la obtención de la parte del caudal que le corresponde con la consiguiente facultad de los descendientes de realizarlo a través del medio legal que más crean conveniente.

4. La regulación en el supuesto de la separación de hecho

La Ley 15/2005, de 8 de julio, dictada en materia de separación y divorcio dio paso a una nueva regulación que amplía las posibilidades del cónyuge supérstite a la hora de heredar, otorgándose trascendencia a la separación judicial pero también a la separación

[34] DE PABLO CONTRERAS, P., "Los herederos ... ob. cit., p. 292.
[35] DÍEZ-PICAZO, L., "La legítima…, ob. cit., pp.170-171.
[36] LASARTE ALVÁREZ, C., "Concurrencia de hijos de anterior matrimonio y cónyuge supérstite en la sucesión intestada", *Revista de Derecho Inmobiliario*, Noviembre-Diciembre 2013, número 734, p. 3291.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

de hecho y eliminándose la culpabilidad del difunto como causa para poder ser llamado a la herencia.

Del antiguo artículo 834 se podía entender que el cónyuge separado judicialmente perdería el derecho a la legítima mientras que el cónyuge separado de hecho, al no existir ninguna norma expresa que lo estableciera, podría continuar ostentando la condición de legitimario[37]. De hecho, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de marzo de 1980 dejó claro, respecto de la redacción del antiguo artículo 834, que *«el cónyuge «no se hallare separado», evidentemente se está refiriendo a la separación judicial, y no a la meramente de «hecho» o «amistosa», producida entre los cónyuges.»*[38]

Sin embargo, la regulación de los derechos forales no era unánime con respecto al precepto del artículo 834 CC teniendo en cuenta que, si bien la Ley de Derecho Civil de Galicia, en su artículo 238.2 consideraba legitimario al cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho, existían otras regulaciones como la del artículo 59 de la Ley de Derecho Civil del País Vasco en la cual se atendía a la culpabilidad del cónyuge que hubiera provocado las circunstancias subsumibles en la causa de separación[39].

El Derecho navarro por su parte, excluía del llamado usufructo legal de fidelidad a los separados judicialmente y de hecho siempre que se hubiera producido de mutuo acuerdo o por causa de infidelidad.

En cuanto a la Ley 2/2003 aragonesa, establecía su artículo 94, como causa que impedía el nacimiento del derecho de obtener el usufructo vidual, *«la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad, interpuesta por uno o ambos cónyuges, a menos que pacten su mantenimiento mientras el matrimonio subsista.»*

Por otro lado, la jurisprudencia de la época por lo general era tendente a incluir la separación de hecho como causa que impedía al cónyuge viudo obtener el usufructo, es ejemplo de ello la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, de 10 de enero de

[37] El artículo 834 del Código Civil de 1981 disponía que *«El cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado o lo estuviere por culpa del difunto, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.»*
[38] SENTENCIA de 7 de marzo de 1980 (RJ 1980\1558, CDO. III).
[39] El artículo 59 de la antigua regulación de la Ley de Derecho Civil del País Vasco establecía que *«carecerá de derechos sucesorios en la herencia de su consorte el divorciado o el cónyuge separado por causa a él imputable.»*

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

2002[40] que afirmó acreditada la situación de separación de hecho ampliamente consolidada en el momento del fallecimiento por mutuo acuerdo tácito entre las partes.

También a título de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1986[41], en la que se resolvió sobre el derecho de una viuda al usufructo vidual aragonés, teniendo en cuenta que los cónyuges llevaban más de cuarenta y siete años sin convivir. El Tribunal en este supuesto se inclina por la negación del derecho al disfrute del usufructo teniendo en cuenta que la propia viuda consintió la finalización de la convivencia.

Ha de concluirse por tanto, que la tendencia jurisprudencial antes de la reforma también era favorable a entender que la separación de hecho producía la pérdida del derecho a obtener el usufructo vidual. También entiende la doctrina que era lo más adecuado para aquella etapa en la cual aun no se había producido la reforma legislativa del artículo 834 y 945[42].

4.1 Separación de hecho en la sucesión intestada

La regulación de los derechos del cónyuge viudo separado de hecho no era la misma para la sucesión testada que para la intestada. En este último supuesto, se planteó el problema en la doctrina sobre si la modificación del CC en 1981 que se produce respecto del artículo 945 enmienda el artículo 834[43].

Pues bien, la inexistencia de unanimidad tanto jurisprudencial como doctrinal hace necesaria la referencia a varias ideas.

Por un lado, la Audiencia Provincial de Valladolid en su sentencia de 14 de febrero de 2000[44] no admitió la adquisición del derecho de usufructo vidual puesto que *«según el art. 834 CC, los derechos del cónyuge viudo se producen cuando al morir su consorte no se hallare separado. No produciéndose el llamamiento -añade el 945- cuando haya separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.»*

---

[40] SAP de Orense de 10 de enero de 2002 (AC 2002\633, FJ. II).
[41] STS de 13 de junio de 1986 (RJ 1986\3549, FJ. IV).
[42] Es partidario de esta opinión CORRAL GARCÍA, E., *Los derechos…*, ob. cit. pp. 53-54; así como LASARTE ÁLVAREZ, C., *Derecho…*, ob. cit. pp. 192-193.
[43] CORRAL GARCÍA, E., *Los derechos…*, ob. cit. pp. 54.
[44] SAP de Valladolid de 14 de febrero de 2000 (AC 2000\484, FJ. VI).

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Entiendo, por tanto, que se realiza una interpretación conjunta de ambos artículos complementando el segundo al primero.

Por el contrario, la DGRN estableció en su resolución de 25 de junio de 1997[45] que el artículo 945 no podía suponer la modificación del art. 834 del CC puesto que ambos regulan hipótesis distintas: el artículo 945, la sucesión en defecto de voluntad del causante y el art 834, la sucesión aun contra la voluntad del causante. El artículo 834 debía interpretarse, según la DGRN, entendiendo que la pérdida de los derechos legitimarios debía ser consecuencia de una sentencia de separación. Por ello, aunque en el caso sí se había producido separación de hecho, como la separación judicial no había tenido lugar, por estar en curso el procedimiento judicial, la Dirección General entendió que el cónyuge viudo era aún legitimario.

Los anteriores pronunciamientos nos permiten concluir que, en numerosas ocasiones no solo la jurisprudencia, sino también la Dirección General de los Registros y del Notariado, interpretaron el precepto del artículo 834 CC negando la adquisición del derecho de usufructo al cónyuge viudo que estuviera separado de hecho. Con ello, se planteaba dicho precepto en la forma que actualmente viene redactado, lo que permitía asimilar la separación judicial con la separación de hecho.

5. El usufructo universal a favor del cónyuge: la cautela *socini*

En la práctica se encuentra generalizada la institución del usufructo universal a favor del cónyuge viudo, mediante la más comúnmente conocida como cautela sociana, *socini* o Gualdense (por apoyarse en un dictamen emitido por el jurisconsulto italiano del siglo XVI, Mariano Socini Gualdense) según la cual, el testador nombra heredero universal, en usufructo, a su viudo o viuda, estableciendo que si cualquiera de sus hijos o descendientes impugnaran dicha institución, habrían de recibir únicamente lo que les corresponda por legítima estricta[46].

[45] RDGRN de 25 de junio de 1997 (RJ 1997\4571).
[46] Definición extraída de ROCA SASTRE, R. M., *Estudios de Derecho Privado (II) Sucesiones*, Madrid, 1948, p. 174.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Se trata de una institución que nunca ha estado regulada como tal en el CC, razón por la que habrá estarse a lo dispuesto por la doctrina y al jurisprudencia que, de hecho, no ha sido unánime.

Ante la inexistencia de una norma concreta cabe señalar que parte de la doctrina se ha mostrado reacia a admitir su validez fundamentándose en aquellas normas que no permiten gravar la legítima o privar a los herederos de ella (art 813 CC) e incluso defendiendo que se trata de un fraude de ley[47].

No obstante, la doctrina mayoritaria se muestra a favor y entiende que el supuesto de hecho es subsumible en el artículo 820.3º CC que dispone que *«si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador. »* Sin duda, tal y como afirma LASARTE ÁLVAREZ, la norma tiene alcance general y no puede ser exclusivamente de aplicación a la institución de la cautela *socini*. Sin embargo, entiende el autor, que puede ser aplicado el precepto al supuesto en el que el testador pretende atribuir, ya sea por herencia o por legado, el usufructo universal a su cónyuge[48]. Asimismo, CORRAL GARCÍA también se muestra de acuerdo en entender que el testador puede legar a su cónyuge el usufructo de toda la herencia debiendo ser respetado por los legitimarios siempre que el valor no exceda de la porción disponible[49].

ROMERO COLOMA, por su parte, es partidaria de admitir esta institución como válida y mantiene que la cautela *socini* es una pena o sanción, que priva del exceso de su cuota al legitimario que no la acepte, aplicándosele un gravamen sobre la misma. Por tanto, es una forma de obligación indirecta para que el legitimario acepte con la consiguiente sanción de ver reducida su porción legitimaria a la legítima estricta y acreciendo a los legitimarios que no se hayan opuesto a la admisión de la clausula[50].

---

[47] MARTÍNEZ VELENCOSO, L. M., "Caracterización y alcance de la cautela socini contenida en el testamento", *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2014, número 6, Cizur Menor, p.5.
[48] LASARTE ALVÁREZ, C., *Derecho…,* ob. cit., p. 197.
[49] CORRAL GARCÍA, E., *Los derechos…*, ob. cit. p. 33.
[50] ROMERO COLOMA, A. Mª., "La admisión de la cautela socini en el derecho sucesorio español", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2013, núm. 858, Cizur Menor, p.2.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

En cuanto a la jurisprudencia, por lo general ha sido tendente a acoger la cautela *socini*. Más concretamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2003[51] se refiere a *«la denominada cautela sociniana o gualdense, consistente en la opción concedida por el testador al legitimario para elegir entre dos alternativas, o tolerar el usufructo universal del cónyuge viudo, o atribuirle el pleno dominio de todo el tercio de la herencia denominado de libre disposición, a más de los derechos que la ley concede al cónyuge superstite como legitimario.»*, apoyándose en la Sentencia de esta misma sala de 3 de diciembre de 2001[52] en la cual se declara válida una cláusula existente en un testamento en donde el testador lega a su esposa el usufructo universal dejando la nuda propiedad a sus dos hijos comunes. La hija solicitó la nulidad de la misma al entender que tenía la facultad de optar por el usufructo universal, que es rechazada por el Tribunal porque la facultad la puede ejercer siempre a través de la opción del art 820.3º CC.

Más recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2010 entiende que la cláusula o cautela Socini o Gualdense es la que puede establecer el testador para gravar lo dejado al legitimario con ciertas cargas, advirtiendo que si no acepta las condiciones perderá lo que se ha dejado por legítima estricta. Así pues, declara que cierta parte de la doctrina ha sostenido que esta cautela supone un artificio en fraude de ley ya que elude la norma que establece la intangibilidad cuantitativa de la legítima; sin embargo la doctrina predominante se decanta por su validez puesto que no se coacciona la libre decisión del legitimario que puede optar por recibir en plena propiedad la legítima estricta, a través del precepto del 820.3º CC[53].

Por todo lo anteriormente expuesto cabe concluir que, pese a que un reducido grupo no se declara a favor de la cautela *socini*, se puede comprobar que, tanto la doctrina predominante como la jurisprudencia actual, abogan por aplicarla en la práctica en defecto de regulación en el CC.

5.1 La regulación de la cautela *socini* en los derechos forales

[51] STS 10 de julio de 2003 (RJ 2003\4628 FJ. II).
[52] STS 3 de diciembre de 2001 (RJ 2001\9925, FJ. II).
[53] STS de 27 de mayo de 2010 (RJ 2010\5158, FJ. III).

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Es necesario hacer una breve alusión a la regulación que presenta la cautela *socini* en relación con los distintos ordenamientos civiles existentes en España.

Comenzando por el Código de Sucesiones Catalán[54], cabe hacer mención del artículo 451-9 en el que queda de manifiesto la prohibición de imponer a la legítima condiciones, plazos, modos o usufructos; cuya imposición se tendría por no puesta. Ahora bien, el segundo párrafo del mismo precepto dispone la posibilidad de reducir la cuota a aquel legitimario facultando a éste para optar entre aceptar dicha disposición con las limitaciones o cargas referidas o hacer suya la legítima libre de cargas. Por tanto el derecho catalán, en la línea del CC Español, permite imponer una serie de disposiciones por causa de muerte que incluyan cargas o gravámenes[55].

En cuanto al Derecho foral mallorquín cabe destacar que, el artículo 49 de la Compilación de Derecho Civil de Islas Baleares, en la línea del artículo 451-9 del Código de Sucesiones Catalán, otorga el usufructo universal del cónyuge supérstite con la condición de que el testador incluya expresamente la cláusula de opción compensatoria a favor de los legitimarios.

Dicha obligatoriedad de establecimiento de la alternativa compensatoria será innecesaria cuando sea la propia ley la que determina expresamente que el usufructo universal es una excepción a la intangibilidad cuantitativa de la legítima. De hecho es lo que ocurre con los ordenamientos vasco y gallego, en los cuales no es necesario introducir la cautela *socini* en el testamento teniendo en cuenta que se indica que no afectará a la intangibilidad cuantitativa de la legítima ni a los derechos reconocidos al cónyuge viudo[56].

De dichas regulaciones se puede observar que cada vez es más extendida en la práctica la institución a favor del cónyuge viudo lo que demuestra que la posición del cónyuge viudo en la sucesión hereditaria debe ser apreciada por el legislador de acuerdo con la realidad social.

---

[54] La última actualización de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, se encuentra en proceso (Referencia: BOE-A-2008-13533).
[55] A dicha conclusión llega CORRAL GARCÍA, E., *Los derechos…*, ob. cit., p. 35.
[56] La regulación proviene del actual artículo 56 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco; que se corresponde con el precepto del artículo 60 de la anterior Ley 3/1992, de 1 de julio, que estuvo vigente hasta el 3 de octubre de 2015. En cuanto al derecho gallego, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

5.2 La reducción cuando el legado es un usufructo vitalicio a favor del cónyuge viudo

La reducción de la cual se trata en este apartado es la referida a aquella circunstancia en la que el testador ha realizado alguna disposición inoficiosa o excesiva para con el cónyuge viudo, razón por la que se les otorga a los herederos las posibilidades que se verán a continuación. Es de especial relevancia dicha opción teniendo en cuenta que guarda estrecha relación con la cautela *socini* ya que en ambos supuestos el causante podrá, bajo su potestad, otorgar el usufructo vitalicio a su consorte.

Cuando el testador haya establecido alguna disposición que mengüe la legítima de los herederos forzosos éstos tienen la facultad de solicitar la reducción de aquellas disposiciones que fueran inoficiosas o excesivas[57]. Dichas reducciones se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido en los artículos 820 a 822 del CC debiendo prestar atención en este supuesto al apartado tercero del artículo 820 CC que se refiere al legado hecho en usufructo vitalicio a favor del cónyuge viudo.

El precepto da la opción al legitimario de escoger entre cumplir lo dispuesto por el testador o entregar la legítima libre de gravámenes, lo que tiene especial relación con la cautela *socini*[58], puesto que, ambos preceptos permiten al testador formar su voluntad permitiendo que se otorgue al cónyuge el usufructo vitalicio.

En este punto CORRAL GARCÍA[59] se cuestiona si el término "valor" de dicho precepto se refiere al valor de los bienes gravados o del usufructo capitalizado. Pues bien, la opinión doctrinal mayoritaria[60] entiende que el valor a tener en cuenta debe ser el de los bienes gravados. Asimismo, la escasa jurisprudencia existente también es partidaria de dicha solución, en concreto cabe hacer referencia a la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 9 de marzo de 2000[61] en la cual se determina la validez de un testamento en el que se nombra heredero al hijo del testador, legándose el usufructo universal vitalicio de toda la herencia a su cónyuge. Se cuestiona si el hijo puede ejercer la facultad que le otorga el art 820.3º CC a lo que la Audiencia responde

---

[57] Regulado en el artículo 817 CC: «*Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.*»

[58] RAGEL SÁNCHEZ, L.F., *La Cautela Gualdense o Socini y el artículo 820.3º del Código Civil*, Dykinson, 2014, p. 161.

[59] CORRAL GARCÍA, E., *Los derechos…*, ob. cit., p. 39.

[60] VALLET DE GOYTISOLO, J., *Comentarios al Código Civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 2029-2030.

[61] SAP de 9 de marzo de 2000 (AC 2000\2181, FJ. III).

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

afirmativamente ya que entiende que el término valor «*no puede ser el de capitalización del gravamen, atendiendo a la edad de la usufructuaria, sino el de los bienes gravados, que en este supuesto lo son todos, en relación con el tercio de libre disposición…*»

Sin embargo, hay quienes tienen en cuenta el valor del usufructo capitalizado, postura que comparte el autor que ha sido mencionado con anterioridad y que, según éste, favorecería más al cónyuge viudo puesto que con la anterior valoración el legado va a ser superior al tercio libre, mientras que, siguiendo esta línea, no siempre será así, teniendo en cuenta que el propio artículo no distingue entre que el usufructo sea de toda la herencia o de parte de ella.

Asimismo, CORRAL GARCÍA añade a la anterior postura, la idea de que lo adecuado sería que se privara a los legitimarios del ejercicio de la opción compensatoria a favor del viudo lo que, según el autor, ha inspirado a las reformas de las legislaciones civiles en materia sucesoria[62].

En conclusión, es innegable la extrema vinculación que existe entre la denominada cautela *socini* y el precepto del artículo 820.3º CC que permiten al testador expresar su voluntad y que otorgan a los legitimarios optar por varios medios para hacer efectivo del causante.

6. Extinción del usufructo vidual universal

Una vez analizada la regulación que el CC precisa en relación con los derechos hereditarios del cónyuge supérstite, es necesario proceder a determinar los motivos por los cuales puede extinguirse el usufructo vidual.

Los supuestos en los que se puede extinguir el usufructo vidual vienen recogidos en el artículo 513 del CC, precepto que nos permite hacer una distinción en base a una serie de características.

Además de la renuncia y de la muerte del usufructuario, el CC establece en su artículo 513 otros modos de extinción del usufructo. Así pues, el segundo apartado se refiere a la expiración del plazo por el que se constituyó el usufructo o el plazo en el que debe cumplirse la condición resolutoria consignada en el usufructo. De ello se puede

[62] CORRAL GARCÍA, E., *Los derechos…*, ob. cit., p. 40.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

deducir que: la primera causa de extinción no puede aplicarse, debido al carácter vitalicio que presenta el usufructo, y la segunda tampoco porque el usufructo de origen legal no está sometido a ningún tipo de condición resolutoria. Aunque, en palabras de CORRAL GARCÍA[63], sí constituirá condición resolutoria aquel documento en el cual uno de los cónyuges conceda voluntariamente el usufructo a otro.

El tercer inciso es el que se refiere a la extinción por consolidación, es decir, por la reunión del usufructo y la nuda propiedad en una misma persona. Se trata del supuesto en el cual los herederos del cónyuge fallecido no sobreviven al viudo y por tanto éste resulte heredero de aquellos.

En lo que se refiere al artículo 513.5º CC, se extinguirá el usufructo «*por la pérdida de la cosa objeto del usufructo.*» Se habla aquí, no de la extinción del usufructo sino de la disminución del patrimonio hereditario por destrucción o perdida de un bien.

Por último, el inciso 7º contempla la extinción del usufructo por prescripción lo que implica que el viudo tendrá acción para reclamar tanto el reconocimiento de su derecho como la posesión de los bienes afectos al mimo, salvo que haya prescrito la acción. Sin embargo, se plantea un problema desde la normativa aragonesa, puesto que el artículo 301.1.f) del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, entiende que se extinguirá el usufructo de viudedad «*por no reclamar su derecho durante los veinte años siguiente a la defunción del otro cónyuge.*» prescripción que, tal y como indica CORRAL GARCÍA, deberá ampliarse a un plazo de treinta años por entender que la acción es de carácter real realizando una aplicación analógica con el plazo para la acción de la petición de herencia que ha sido establecido por la doctrina y la jurisprudencia[64].

Las causas enumeradas anteriormente implican por tanto que, al extinguirse el usufructo, los herederos nudos propietarios consolidarán la propiedad de los bienes

[63] CORRAL GARCÍA, E., *Los derechos…*, ob. cit., pp. 92-93.
[64] El autor se basa en la jurisprudencia de la SAP de Zaragoza de 14 de septiembre de 1192 (AC 1192\1198, FJ. II) y la SAP de Barcelona de 29 de mayo de 2000 (JUR 2000\264571, FJ .II). En ambos pronunciamientos se establece que la prescripción de derechos reales sobre bienes inmuebles se produce a los treinta años.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

usufructuados. Por consiguiente estarán legitimados para solicitar la entrada en posesión de los mismos[65] pudiendo exigir la entrega de dichos bienes.

7. Causas de desheredación del cónyuge

Una vez que se ha expuesto cuáles son las causas de extinción del usufructo vidual, no se debe olvidar que existen una serie de actos que realiza el cónyuge supérstite que pueden conllevar la pérdida del derecho a la legítima que le corresponde. Ello implica que puede incurrir en causas de desheredación que serán explicadas a continuación y sobre las cuales, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han realizado una serie de apreciaciones, de ahí que sea inevitable hacer alusión a los motivos para desheredar al cónyuge viudo.

Son causas de desheredación ciertos actos considerados por la ley que son dignos de castigo. Algunos de estos actos son comunes para todos los legitimarios, mientras que otros dependen de que se trate de un descendiente, ascendiente o del cónyuge. Pero, en todo caso, conforme al artículo 849 CC, la desheredación solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en la que se funde. Por ello, es necesario determinar en qué causa se funda la desheredación, si bien, en ningún caso exige la ley concretar o describir los hechos en los cuales se basa dicha causa (por ejemplo, en el supuesto de malos tratos).

Según la jurisprudencia[66], las causas deberán interpretarse restrictivamente por aplicación del principio general del derecho *«odiosa sunt restringenda»* debiendo probarse en todo caso por los herederos del testador cuando contradiga las alegaciones del perjudicado puesto que, a falta de prueba, la desheredación será declarada injusta.

Así pues, conforme al artículo 852 CC, se entienden como causas comunes para desheredar, las de incapacidad por indignidad establecidas en los apartados 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 756 CC (ser condenado por sentencia firme por atentar contra la vida, contra la libertad, integridad moral y libertad e indemnidad sexual; haber acusado al

[65] Viene contemplado en el artículo 302 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, que establece *«Extinguida la viudedad, los propietarios podrán entrar en posesión de los bienes usufructuados por el mismo procedimiento previsto para los herederos.»*

[66] STS de 30 de septiembre de 1975 (RJ 1975\3408, CO. II).

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

causante de un delito señalado con pena grave, cuando la denuncia haya sido falsa; el que haya obligado al testador a hacer testamento o a cambiarlo a través de fraude, violencia o amenaza; y el que por los mismos medios impidiere a otro hacer testamento, revocarlo o lo suplante, oculte o altere).

En suma, serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las anteriormente expuestas (quedando a salvo la 1º), las establecidas en el artículo 855 del CC: «*1.ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales. 2.ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170. 3.ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge. 4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.*»

Sobre los deberes conyugales, cabe decir que vienen regulados en los artículos 66 a 69 del CC, que manifiestan que los cónyuges son iguales en derechos y deberes y que el marido y la mujer deben respetarse, ayudarse mutuamente, actuar en interés de la familia estando obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. En cuanto al último motivo, el que se refiere al atentado contra la vida, tal y como entiende QUESADA PÉREZ[67], es redundante puesto que debería estar subsumido en el primer supuesto teniendo en cuenta que se trata de uno de los deberes conyugales.

Por otro lado, sobre la reconciliación cabe decir que, el artículo 856 CC priva al testador del derecho a desheredar cuando haya mediado arreglo entre las partes.

En definitiva, se trata de una serie de circunstancias que dependen de la conducta del cónyuge supérstite, quien pierde su derecho a la legítima porque incurre en alguna de las cusas anteriormente mencionadas. Esto tiene como efecto lo dispuesto en el artículo 857 CC, que establece que los hijos o descendientes ocuparán el lugar del desheredado y conservarán los derechos de los herederos forzosos respecto a la legítima.

En cuanto a ello, ha surgido una polémica doctrinal al cuestionarse los autores si los hijos o descendientes tendrán derecho solo a la legítima estricta o también a la legítima larga. Pues bien, un sector de la doctrina entiende que únicamente puede tratarse de la legítima estricta, basándose en la presunta voluntad del testador; mientras que la postura

[67] QUESADA PÉREZ, A., "Legítimas y desheredación", *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2015, número 3, Cizur Menor, p. 13.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

contraria estima que el Código no limita a la legítima estricta, por lo que no hay razón para limitarla[68].

En conclusión, el derecho a la legítima del cónyuge viudo no es absoluto, sino que puede ser negado por el testador si se han producido alguna de las causas especificadas en la ley. En tal caso, y como castigo a la mala conducta, el causante tiene derecho a apartarlo totalmente de la sucesión.

V. La legítima del cónyuge viudo en los distintos derechos forales

La legítima vidual se caracteriza por su diversa regulación en los distintos derechos forales en relación con lo dispuesto en el CC. Si bien es cierto que el derecho gallego es el que más similitud guarda con el derecho común, de las legislaciones restantes es necesario hacer un breve análisis.

1. Cataluña

En el derecho catalán se han establecido, en un escaso periodo de tiempo, las dos siguientes regulaciones: se ha promulgado la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro cuarto del CC, relativo a las sucesiones[69] que ha derogado la ley que estaba vigente, es decir, la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, del Código de Sucesiones por causa de muerte.

Es destacable de este cuerpo legal la amplia libertad que se concede al causante para testar, con la salvedad establecida por el artículo 451.5 que entiende indisponible la cuarta parte de los bienes hereditarios por estar reservada a la legítima. Dicha libertad implica que la legítima se configura como un mero derecho de crédito *(pars valoris)*, sin poder acceder los legitimarios a los bienes de la herencia, teniendo en cuenta que la legítima puede ser satisfecha con dinero extrahereditario, razón por la cual el causante puede destinar sus bienes a cualquier persona con total libertad[70].

---

[68] TORRES GARCÍA, T., "La legítima en el Código Civil", en DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *Tratado de Legítimas*, Madrid, 2012, p. 82.

[69] La Ley 10/2008, de 10 de julio, se encuentra en proceso de actualización (BOE-A-2008-13533).

[70] QUESADA PÉREZ, A., "Legítimas…, ob. cit., p. 5.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

En cuanto al cónyuge viudo, se caracteriza por no ser considerado legitimario ni en la sucesión voluntaria ni en la sucesión intestada, pero, a pesar de ello, se le reconocen los derechos que se expondrán a continuación[71].

Para comenzar, el artículo 452.1 de la ley catalana entiende que el derecho sucesorio atiende a las necesidades que ostenta el cónyuge supérstite en relación con la insuficiencia de recursos que pueda acarrear para éste el fallecimiento del causante. Por tanto, para el reconocimiento de dicho derecho se tendrá en cuenta la situación patrimonial del cónyuge o pareja estable, que le permita hacer frente a sus necesidades mínimas[72].

De dicho precepto es necesario destacar varias cuestiones. En primer lugar, que el sujeto titular de dicho derecho no es solo el cónyuge supérstite sino también cualquiera de los miembros que sobreviva de una unión estable o pareja de hecho. En según lugar, establece el derecho del cónyuge viudo o conviviente de hecho en obtener la cantidad suficiente para atender a sus necesidades «*hasta un máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido*» (la denominada *cuarta vidual*).

Por otro lado, el artículo 442.3 regula el supuesto de sucesión *abintestato*, según el cual si el cónyuge viudo o conviviente pareja estable superviviente concurre con hijos del causante o descendientes de estos, tendrá derecho al usufructo universal de toda la herencia. Es colocado por tanto, en orden legal de suceder a continuación de los hijos o descendientes, es decir, por delante de los ascendientes[73]. Conforme con ello, CORRAL GARCÍA propone dicha regulación como «*espejo en el que deben mirarse el resto de cuerpos legales*» de cara a una reforma futura, puesto que los preceptos mencionados con anterioridad, entiende este autor, que configuran una situación legal acorde con la realidad de la familia nuclear actual y es compatible con las necesidades del cónyuge e hijos de las personas fallecidas, que deberán tenerse en cuenta con preferencia al resto de parientes[74].

---

[71] LASARTE ALVÁREZ, C., *Derecho…,* ob. cit., p 168.
[72] UREÑA CARAZO, B., "La legítima del cónyuge viudo: un análisis comparativo de su regulación en el derecho común y en los derechos forales", *Actualidad Civil*, Marzo 2017, número 3, Wolters Kluwer, p. 92.
[73] El orden legal de suceder de los ascendientes se regula en los artículos 442.8 y siguientes, es decir, con posterioridad a los artículo 442.3-7 que regula el derecho de sucesión del cónyuge o conviviente pareja de hecho.
[74] CORRAL GARCÍA, E., *Los derechos…,* ob. cit., p. 26.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

1.1 La cuarta vidual

La cuarta vidual, tal y como establece la Sentencia TSJ de Cataluña de 26 de enero de 1995, es una atribución sucesoria que ha tenido una compleja evolución además de tardía[75]. En el derecho civil catalán previo a la Compilación se en encuentra la denominada la *cuarta uxoria*, y en la primera redacción de la Compilación se recoge ya el derecho de cuarta marital que, tras sucesivas modificaciones, pasará a denominarse como la *cuarta vidual* regulada actualmente en los artículos 452.1 a 6 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro cuarto del CC, relativo a las sucesiones.

El primer artículo dispone, como ya adelantaba, que el cónyuge viudo o el conviviente pareja estable que con sus bienes propios no tenga recursos económicos suficientes para hacer frente a sus necesidades, tiene derecho a obtener la cantidad que sea precisa para atenderlas.

Por otro lado, el segundo párrafo del mismo artículo hace referencia a los criterios para determinar la cuarta vidual, que son: el nivel de vida de que disfrutaba el cónyuge durante la convivencia y el patrimonio relicto, así como su edad, estado de salud, los salarios o rentas que esté percibiendo, las perspectivas económicas previsibles y cualquier otra circunstancia relevante.

Asimismo, la Sentencia del TSJ de Cataluña 4 de diciembre de 1989[76] establece que, la cuarta vidual debe configurarse como una compensación legal por el desequilibrio que ha producido la situación de viudedad al cónyuge sobreviviente, o pareja estable que convivía con el causante. Conforme a dicho pronunciamiento, no se configura la cuarta vidual como legítima del cónyuge viudo, sino como un derecho establecido «*ex lege*» para corregir resultados injustos que se podrían producir en el sistema de separación de bienes porque el consorte no goza de la condición de legitimario.

1.2 Causas de extinción para reclamar la cuarta viudal

Por último, cabe decir que el plazo de prescripción para reclamar la cuarta viudal es de tres años desde la muerte del causante, extinguiéndose por las circunstancias establecidas en el artículo 452.6 de la ley catalana:

[75] STJ de Cataluña de 26 de enero de 1995 (RJ 1995\4461, FJ. II).
[76] STJ de 4 de diciembre de 1989 (RJ 1992\2572, FJ. II).

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

«a) Por renuncia hecha después de la muerte del causante.

b) Por matrimonio o convivencia marital con otra persona, después de la muerte del causante y antes de haberlo ejercido.

c) Por la muerte del cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente sin haberlo ejercido.

d) Por suspensión o privación de la potestad del cónyuge viudo o conviviente en pareja estable superviviente, por causa que le sea imputable, sobre los hijos comunes con el causante. »

2. Aragón

En Aragón se regula el denominado derecho de viudedad en el Título V del Libro II del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Entre las leyes que se han refundido se encuentra la Ley de 24 de febrero de 1999 de Sucesiones por causa de muerte. Esta ley regulaba en su artículo 171 la legítima colectiva de los descendientes según la cual, el causante podía dejar los bienes a uno de los legitimarios o distribuirlos en forma igualitaria, todo ello según su criterio, lo cual se ha visto trasladado a este nuevo Código del Derecho Foral de Aragón en su artículo 486. Este nuevo precepto trajo consigo una nueva regulación que dio paso a la reducción de la porción de la legítima a la mitad del caudal, en lugar de los dos tercios en los que consistía con anterioridad[77].

También cabe realizar una breve referencia al CC español teniendo en cuenta que el artículo 16.2 regula una norma de conflicto interregional estableciéndose que el derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, con independencia de que posteriormente se modifique la vecindad civil de éstos, excluyendo la legítima que establezca la ley sucesoria.

[77] SERRANO GARCÍA, J.A., "La reforma de la legítima aragonesa", *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, t. IV, Civitas, Madrid, 2003, p. 5550.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Así pues, una vez determinada la regulación legal del derecho de viudedad, es necesario aclarar que, tal y como diversos autores afirman[78], el derecho aragonés no considera al cónyuge viudo como legitimario, pero se caracteriza por ser un derecho de doble fase puesto que se aprecia, por un lado, el derecho de usufructo que le corresponde al cónyuge viudo sobre los bienes una vez se produce la muerte de causante[79]. Pero, además, coexiste con el derecho expectante de viudedad, es decir, el derecho que ostenta el cónyuge durante el matrimonio, con anterioridad a la muerte de su consorte y que viene determinado por el artículo 271.2 del CDFA y regulado por los arts. 279 a 282 del mismo cuerpo legal.

La primera fase por tanto, es aquella que se corresponde con el derecho expectante, momento en el cual existe constante matrimonio; mientras que la segunda fase se produce tras el fallecimiento de uno de los cónyuges, momento en el cual la viudedad adopta la forma de usufructo vidual, gozando el sobreviviente del derecho de disfrute de todos los bienes (por tanto un usufructo universal) que el premuerto no hubiera enajenado, con independencia del régimen económico matrimonial que existiera entre el causante y su cónyuge[80].

Otra de las singularidades que recoge la legislación aragonesa en materia sucesoria tiene que ver con el régimen de la pareja estable no casada, que de hecho encuentra su regulación en los artículos 303 a 315 del CDFA. Así pues, la pareja estable no casada no tiene viudedad ni ocupa la posición del cónyuge viudo en la sucesión legal, pero el artículo 311 reconoce el derecho de ajuar así como el derecho a residir gratuitamente en la vivienda habitual en el plazo de un año.

En suma, el derecho de viudedad tiene la particularidad de ser inalienable e inembargable[81], lo que no excluye la posibilidad de renunciar, al usufructo de la totalidad de los bienes, o solamente de una parte de ellos; y también puede referirse la renuncia al derecho expectante de viudedad, de todos o parte de los bienes.

---

[78] UREÑA CARAZO, B., "La legítima…, ob. cit., p. 91; o LASARTE ALVÁREZ, C., *Derecho…,* ob. cit., p. 167.
[79] El derecho de viudedad viene regulado en los artículos 271 a 302 del CDFA.
[80] El artículo 271.3 del CDFA establece que *«El derecho de viudedad es compatible con cualquier régimen económico matrimonial.»*
[81] La inalienabilidad e inembargabilidad vienen reguladas en el artículo 290 del CDFA.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

2.1 Causas de extinción del usufructo de viudedad

El derecho de viudedad se extingue por las causas establecidas en el artículo 301 del CDFA, entre las que se encuentra la muerte, así como la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad, el nuevo matrimonio o abandono de hijos, entre otras. A esta última causa hace alusión el artículo 328 del mismo texto legal al referirse a las causas de indignidad que producen incapacidad para suceder y que en este caso extinguen el derecho de viudedad. Entre ellas se encuentra, a título de ejemplo, además del abandono de hijos, el atentado contra la vida de familiares más cercanos, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o el condenado por acusar al causante a través de denuncia falsa.

3. Navarra

La Compilación del Derecho Civil foral o Fuero Nuevo de Navarra aprobado por la Ley 1/1973[82], de 1 de marzo, ha sido modificada por la Ley foral de 5/1987[83], de 1 de abril, que regula la legítima con el sistema de libertad.

La Ley 267 la define como la atribución formal a cada uno de los herederos de cinco sueldos *febles* o *carlines* por los bienes muebles y una *robada de tierra* en los montes comunes por inmuebles. Tal y como anuncia el precepto, se caracteriza esta legítima por no tener contenido patrimonial exigible y por no atribuir la cualidad de heredero, con las consecuencias de que el legitimario no responderá de las deudas hereditarias ni podrá ejercitas las acciones propias del heredero.

Por su parte, la Ley 268 enumera como legitimarios a los hijos matrimoniales, no matrimoniales y los adoptados con adopción plena, y solo en su defecto, los descendientes de grado más próximo. Por tanto se puede observar que, tanto los ascendientes como el cónyuge viudo, carecen del carácter de legitimarios al no estar mencionados en dicho precepto.

No obstante, la Ley 253 concede al cónyuge viudo (o pareja estable[84]) el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que pertenecían al premuerto en el momento del fallecimiento.

[82] BOE-A-1973-330.
[83] BOE-A-1987-13331.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

RIVAS MARTÍNEZ[85] lo caracteriza como un derecho sucesorio de viudedad legal, recíproco y de carácter universal[86] que, a diferencia del usufructo vidual aragonés, solo tiene efectos a partir del fallecimiento del causante. Ello porque en Navarra no existe un derecho expectante de viudedad aragonés desde el momento de celebración del matrimonio, sino una vez fallecido el consorte se produce el nacimiento de la fidelidad, y se define aquí su carácter sucesorio.

Por otro lado, conforme a la Ley 253 se entiende que, al igual que en el derecho aragonés, se trata de un derecho inalienable pero que, según UREÑA CARAZO[87], permite enajenar o grabar el pleno dominio de los bienes sobre los que recae el usufructo de forma conjunta por el nudo propietario y el usufructuario. Además, entiende que se trata de un derecho renunciable en escritura pública, ya sea antes o después del matrimonio.

3.1 Regulación del usufructo de fidelidad

El usufructo de fidelidad corresponde a todo cónyuge sobreviviente sin hacerse distinción entre el cónyuge de primer o único matrimonio o el cónyuge de ulteriores nupcias, sin perjuicio de la limitación establecida en la Ley 256. Asimismo, según el párrafo tercero de la Ley 253, *«el usufructo de fidelidad se dará en favor del cónyuge sobreviviente cuando el premuerto tuviera la condición foral de navarro al tiempo de su fallecimiento.»*

Pese a lo anteriormente expuesto, los cónyuges, por voluntad propia o por acuerdo del premuerto, pueden renunciar a la legítima anticipadamente. Además, la Ley 254 contempla una serie de situaciones o causas de exclusión del usufructo de las que trataré a continuación.

En primer lugar, los supuestos de separación de hecho, que debe subsistir en el momento de producirse el fallecimiento. Por ello, no será efectiva aquella separación de

[84] El art. 11 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio para la igualdad jurídica de parejas estables en Navarra, añade un segundo párrafo a la Ley 253 que equipara los efectos de la situación del cónyuge viudo respecto de aquel que se considere pareja establece reconocida por ley.
[85] RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *Derecho de Sucesiones. Común y Foral*, tomo II, vol. I., Dykinson, Madrid, 2014, pp. 591-592.
[86] Al carácter universal se refiere la Ley 253, en su párrafo primero,, cuando establece que el usufructo recae sobre todos los bienes que pertenecían al premuerto.
[87] UREÑA CARAZO, B., "La legítima…, ob. cit., p. 93.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

hecho que precede a una posterior reconciliación. La Ley 254 en su primer apartado contempla dos supuestos: por un lado, el hecho de que si los cónyuges hubieran convenido o consentido la separación de hecho, no tendrán derecho al usufructo de fidelidad. Ahora bien, no se entenderá consentida la separación de hecho por el cónyuge abandonado aunque no denuncie el abandono o no inste la separación, salvo que haya sigo requerida por el otro cónyuge y dentro del plazo de seis meses no se manifieste contrario a la voluntad de su consorte.

Por otro lado, que uno de los cónyuges haya motivado la separación debido a una infidelidad conyugal, incumplimiento gravemente los deberes familiares o por atentar contra la vida del otro.

El artículo 254, en su segundo supuesto contempla la posibilidad de que exista separación de derecho. Pues bien, dicho precepto no exige que la separación deba ser declarada por sentencia firme, ni tampoco regula los supuestos en los que se produzca muerte de uno de los cónyuges en el proceso de separación. De ahí que, DÍEZ-PICAZO[88] se incline por considerar aplicable dicho precepto si la separación ha sido acordada por sentencia, aun cuando ésta no fuera firme en el momento del fallecimiento. Añade, que existe separación de hecho aunque se hubiera producido el fallecimiento durante el procedimiento judicial, antes de dictar sentencia.

Los supuestos extinción del usufructo de fidelidad por de separación de derecho son: aquellos en donde ninguno de los cónyuges tendrá derecho al usufructo porque han convenido o consentido dicha separación; que alguno de los cónyuges haya abandonado el hogar familiar, sido infiel o atentado contra la vida del otro[89]; que el cónyuge haya pedida la separación judicial en razón a la separación de hecho no consentida por el otro; y, por último, ninguno de los cónyuges tendrá derecho al usufructo en los demás supuestos de separación.

A lo señalado con anterioridad es necesario añadir los apartados tercero y cuarto que contemplan la posibilidad de perder el derecho de usufructo legal de fidelidad cuando el cónyuge hubiera sido condenado por atentar contra la vida del otro y cuando uno de los

[88] DÍEZ-PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., "Notas sobre la sucesión mortis causas en la Ley Foral 5/1987, de 1 de Abril", *Revista Jurídica de Navarra*, 1988, número 62, p.73.

[89] El último párrafo de la Ley 254 contempla la posibilidad de que se prive al cónyuge del usufructo de fidelidad por esta causa, siempre que se haga en testamento o contrato sucesorio, con independencia de que exista separación o no.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

cónyuges hubiera sido privado de la patria potestad sobre los hijos comunes por sentencia firme. En este último supuesto, la nueva regulación, al referirse a los hijos comunes deja fuera a los hijos propios del cónyuge privado, sin embargo DÍEZ-PICAZO[90] aboga por la aplicación de un criterio *benignitas «aunque el incumplimiento de deberes familiares se produzca tanto si los hijos son comunes como si no la son, pues todos ellos pertenecen a la familia encabezada por los cónyuges y no puede a priori predicarse un absoluto desinterés del cónyuge sobre los hijos propios del otro.»*

3.2 Objeto y extensión del usufructo

La regla general dispuesta en la Ley 253 dispone, tal y como se ha comentado, que el usufructo legal se extiende sobre todo los bienes y derechos que pertenecían al premuerto en el momento del fallecimiento.

Sin embargo, la Ley 255 se refiere a una serie de bienes que se encuentran excluidos del usufructo de fidelidad, tales como, los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo que el disponente establezca lo contrario; los derechos de usufructo, uso, habitación u otros de carácter vitalicio y persona; los bienes que el cónyuge premuerto hubiere recibido por título lucrativo y con expresa exclusión del usufructo de fidelidad; los bienes que hubieren sido objeto de donación mortis casusa; los legados piadosos o para entierro y funerales; los legados para dotación de hijos u otros parientes a los que el testador se hallare obligado a datar; y, los legados remuneratorios, siempre que conste la existencia del servicio remunerado.

De otro lado, la Ley 256 excluye el usufructo de fidelidad del cónyuge que haya contraído matrimonio en segundas o posteriores nupcias. Quedan por tanto, excluidos, los siguientes bienes:

«Uno. Los que deben reservarse en favor de los hijos o descendientes de matrimonio anterior, conforme a lo establecido en las leyes doscientos setenta y cuatro y doscientas setenta y cinco.

[90] DÍEZ-PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., "Notas…., ob.cit. p. 75.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Dos. Los que el cónyuge bínubo deba dejar en favor de los mismos hijos y descendientes con preferencia respecto a los del matrimonio posterior, según lo establecido en la ley doscientos setenta y dos.

Tres. Los que el cónyuge bínubo hubiere adquirido por título lucrativo con llamamiento sucesorio en favor de hijos o descendientes de anterior matrimonio, si éstos sobrevivieren. Se exceptúa el caso de que para las segundas o posteriores nupcias se hubiese obtenido el consentimiento de todas las personas que ordenaron el llamamiento, o de las sobrevivientes.»

3.3 Extinción y privación del usufructo de fidelidad

Se ha mencionado cuáles son las causas que excluyen el usufructo de fidelidad, a lo que es necesario añadir los supuestos de las Leyes 261 y 262 en las cuales se establecen las causas de extinción y privación del usufructo, respectivamente.

En cuanto a la Ley 261, establece que se producirá la extinción del usufructo: por muerte del usufructuario, por renuncia expresa en escritura pública, o por contraer el usufructuario nuevas nupcias, salvo pacto o disposición en contrario del cónyuge premuerto.

Mientras que la Ley 262 contempla la posibilidad de pérdida del usufructo de fidelidad a petición de los nudo propietarios cuando el viudo viva maritalmente con otra persona; si llevare vida notoriamente licenciosa, o corrompiera a los hijos; si enajenare o gravare bienes, salvo que se encuentre autorizado para ello; si incumpliere sus obligaciones con dolo o negligencia grave; y si durante año y día hubiere incumplido de modo general, con negligencia, las obligaciones inherentes al usufructo de fidelidad

4. País Vasco

Recientemente se ha promulgado la nueva Ley de Derecho civil foral del País Vasco, Ley 5/2015, de 25 de junio[91], cuya entrada en vigor se produjo el 3 de octubre de 2015. Dicho texto legal deroga el régimen establecido hasta ahora en las Leyes 3/1992,

[91] BOE-A-2015-8273.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, y 3/1999, 26 de noviembre, de modificación de la ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Guipúzcoa.

La Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco[92], recogía en cada uno de sus tres libros en que se dividía, una serie de regímenes particulares para cada uno de los territorios históricos que integran la Comunidad Autónoma Vasca. Pues bien, era de aplicación el fuero de Vizcaya y Álava, no a la totalidad de las provincias sino de forma limitada: mientras que el fuero vizcaíno regía únicamente en el denominado "Infanzonado" o "Tierra Llana", el derecho foral alavés concentraba su vigencia en la llamada "Tierra de Ayala". En el resto de Álava y Vizcaya era aplicable la legislación civil general, es decir, el CC español.

Por su parte, el fuero guipuzcoano, tampoco resultaba de aplicación a todos aquellos sujetos que ostentaran la vecindad civil en Guipúzcoa, sino solo a quienes, habiéndola obtenido allí, fuesen propietarios de un caserío ubicado en dicho territorio histórico[93].

Toda esta confluencia de normas provocaba, según GALICIA AIZPURUA[94], la necesidad de distinguir, dentro de un ámbito espacial reducido, hasta cinco estatutos diferentes: el propio CC, los tres regulados en la Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco, así como un quinto para los vizcaínos no infanzones, o vizcaínos de villa.

Así pues, la nueva Ley de Derecho Civil Vaso termina con esta fragmentación normativa, estableciendo un régimen uniforme aplicable en toda la Comunidad Autónoma, tal y como declara el artículo 8 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, que establece que *«la presente ley se aplicará en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, salvo aquellos preceptos en que expresamente se declare su vigencia en un territorio concreto.»*

4.1 Regulación actual del derecho foral del País Vasco

[92] BOE-A-2012-2257.
[93] El artículo 150 de la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, contemplaba esta titularidad.
[94] GALICIA AIZPURUA, G., " La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco), *Revista Doctrinal Aranzadi*, 2016, número 5, Cizur menor, p.1.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Teniendo en cuenta la entrada en vigor de esta nueva normativa, se tratará la legítima del cónyuge viudo contenida en esta legislación. Así, en primer lugar, hay que atender al precepto del artículo 48 que define la legítima como la *«cuota sobre la herencia, que se calcula por su valor económico, y que el causante puede atribuir a sus legitimarios a título de herencia, legado, donación o de otro modo»*, ostentando la cualidad de legitimario tanto el cónyuge viudo como el miembro superviviente de la pareja de hecho.

Por su parte, el artículo 52 se refiere a la legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, otorgándole el derecho al usufructo de la mitad de los bienes si concurre con descendientes, y en defecto de ellos, tendrá derecho al usufructo de dos tercios de los bienes. Asimismo, el causante tiene la posibilidad de disponer a favor de su cónyuge o miembro de la pareja de hecho, del usufructo universal de sus bienes, conforme al artículo 57. Por lo tanto, se ofrece la posibilidad al testador de otorgar el usufructo universal a través de la sucesión testada, tal y como preveía el Fuero vizcaíno en su artículo 57.

En suma, se establece la facultad de conmutación del usufructo a instancia de los herederos, recogida en el artículo 53, quienes podrán satisfacer al viudo su legítima mediante la asignación de una renta vitalicia, los productos de determinados bienes o un capital en efectivo, siempre que se haga de mutuo acuerdo y, en caso contrario, por mandato judicial. Dicha legítima tiene el carácter de intangible y, tal y como dispone el artículo 56.2, *«no afectarán a la intangibilidad de la legítima, los derechos reconocidos al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, ni el legado de usufructo universal a favor del mismo.»*

Junto con la legítima, se regula, en el artículo 54, un derecho de habitación del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, pero dándose las siguientes condiciones: que se mantenga en esta de viudedad, que no haga vida marital ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya nueva pareja de hecho.

Por último, se establece, en el artículo 55, la extinción tanto de la legítima como del derecho de habitación en los supuestos de separación legal o divorcio o establecimiento de un nuevo vinculo análogo del conyugal.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

5. Galicia

La legítima del cónyuge supérstite se encontraba regulada en la Ley 4/1995, de 24 de mayo de Derecho Civil de Galicia, que fue derogada tras la entrada en vigor de la Ley 2/2006, de 14 de junio de 2006[95], de Derecho Civil de Galicia, cuyos artículos 253 a 257 regulan la legítima del cónyuge viudo.

Se trata de una regulación dotada de una articulado más extenso y especifico en la materia, que evita la remisión al contenido del CC como ocurría con el artículo 146.2 de la anterior legislación.

Centrándonos en la materia objeto de análisis, cabe decir que, el cónyuge viudo (o aquel superviviente que sea pareja de hecho[96]), no separado legalmente o de hecho, es considerado como legitimario por el artículo 238.2º del nuevo texto legal.

La legítima del viudo se concreta en un usufructo vitalicio sobre una parte de los bienes de la herencia, cuya cuantía variará en función de los parientes con los que concurra. De tal modo que, si concurre con los descendientes, la legítima que le corresponde es de la cuarta parte del haber hereditario, tal y como dispone el artículo 253. Mientras que, en defecto de concurrencia con descendientes, tendrá derecho al usufructo vitalicio de la mitad de la herencia, en virtud del artículo 254.

En cuanto al modo de satisfacción de la legítima del cónyuge supérstite, entiende el artículo 255 que se podrá satisfacer por cualquier título, ya sea en usufructo o en propiedad, bienes determinados de cualquier naturaleza, un capital en dinero, una renta o una pensión. Asimismo, salvo que el causante lo prohíba expresamente, se regula la posibilidad de la conmutación de la legítima a iniciativa de los herederos por bienes, renta, capital o pensión, así como la opción por modalidad de pago, siempre que se haga de acuerdo con el viudo. En el supuesto de que no existiera acuerdo con el cónyuge supérstite entonces se decidirá por autoridad judicial.

Por otro lado, el artículo 257 establece un derecho a favor del viudo sobre la facultad de conmutar la legítima atribuida a los herederos, a través de la opción de hacer

[95] BOE-A-2006-14563.
[96] La disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, equipara al matrimonio las parejas de hecho que se mantenga con vocación de permanencia.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

efectiva la misma sobre la vivienda habitual, en local donde ejerza su profesión o la empresa donde desarrolle su trabajo, siempre que no exceda de la cuota usufructuaria.

Sobre esta nueva modificación que ha supuesto la Ley 4/1995, de 24 de mayo de Derecho Civil de Galicia, GONZÁLEZ DEL RÍO entiende que se trata de una profunda modificación que constituye una de las novedades más relevantes puesto que se realiza un tránsito desde un "sistema de tercios" a un "sistema de cuartos"[97], lo que en la práctica supone *«una apuesta a favor del reconocimiento de una mayor libertad al testador a la hora de disponer de sus bienes, aunque aun alejado del sistema de absoluta libertad para testar.»*[98]

6. Baleares

El Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre[99], aprobó el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, si bien, la Ley 28 de junio de 1990, de Compilación de Derecho civil de Baleares (actualmente derogada), modificó en su momento la regulación de los derechos legitimarios del cónyuge viudo.

El texto actual se compone de tres libros, en donde el primero se dedica al derecho aplicable en Mallorca, el segundo se refiere a Menorca y el tercero a Ibiza y Formentera.

Por ello, para explicar la legítima del cónyuge viudo[100] en este territorio foral, es necesario hacer una distinción entre Mallorca y Menorca, que se rigen por los libros I y II; y, por otro lado, Ibiza y Formentera cuya regulación se rige por el libro III.

6.1 Mallorca y Menorca

Las islas de Mallorca y Menorca presentan la misma regulación ya que, si bien ambas encuentran sus disposiciones en libros distintos, el artículo 65 de la Compilación (Libro II) establece que para la isla de Menorca regirá lo dispuesto en el Libro I.

---

[97] Con anterioridad al herencia se dividía en un tercio de legítima, un tercio de mejora y uno de libre disposición. Con la nueva regulación se fija la legítima de los descendientes en la cuarta parte del haber hereditario, y la legítima del cónyuge viudo en una cuarta parte también del haber hereditario (salvo que no concurra con descendientes donde tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia).

[98] GONZÁLEZ DEL RÍO, R., *Las legítimas en la nueva Ley de Derecho Civil de Galicia: de los tercios a los cuartos*, www.caruncho-tome-judel.es (abogados y asesores fiscales).

[99] BOIB-i-1990-90001.

[100] El art. 13 de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables, atribuye al conviviente supérstite los mismos derechos que reconoce la Compilación al cónyuge viudo.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

En primer lugar, el artículo 41 de la Compilación regula la legítima disponiendo que se consideran legitimarios los hijos y descendientes ya sean por naturaleza, matrimoniales, no matrimoniales así como los adoptivos; los padres, por naturaleza o adopción; y el cónyuge viudo.

En cuanto a la legítima del cónyuge viudo hay que hacer referencia al artículo 45 de la Compilación. De dicho precepto se puede deducir[101] que, por un lado, es de aplicación tanto a la isla de Mallorca como Menorca, puesto que no se excluye en lo dispuesto en el artículo 65 de la Compilación.

Por otro lado el artículo 45 dispone que será legitimario en la herencia de su consorte, aquel que no se hallare separado de hecho o en virtud de sentencia firme, salvo que lo estuviera por causa imputable al difunto. Por tanto, el cónyuge se encuentra reconocido como legitimario siempre que concurran los requisitos anteriormente expuestos.

Asimismo, en cuanto al supuesto de separación por causa imputable al difunto, la ley 15/2005, de 8 de julio[102], que modificó, entre otros el artículo 834 del CC, añadió a la separación judicial el supuesto de la separación de hecho y eliminó el inciso "o lo estuviere por culpa del difunto". Por ello, el sistema de separación actual del CC es no causal.

Otra de las singularidades que presenta la legítima del cónyuge viudo en este derecho foral es que puede ser conmutable, ya que el artículo 48 de la Compilación contempla la de que los herederos hagan uso de la facultad del artículo 839 del CC y para el cónyuge viudo la facultad del 840 del mismo texto legal.

Por lo que respecta a la cuantía de la legítima del cónyuge viudo, cabe decir que le se atribuye en usufructo, el cual es variable con dependencia de las personas con las que concurra en la herencia. De ahí que el tercer párrafo del artículo 45 de la Compilación distinga la concurrencia del cónyuge viudo con descendientes, cuya cuantía será del usufructo de la mitad del haber hereditario. De otro lado, en el supuesto de que concurra con los padres el usufructo será de dos tercios, y, en el resto de supuestos, le corresponderá el usufructo universal.

---

[101] RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *Derecho…*, ob. cit., p. 564.
[102] BOE-A-2005-11864.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

En lo que se refiere al artículo 53 de la Compilación, hace referencia a la sucesión *abintestato*, que se regirá por lo dispuesto en el CC, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 y 51. Ello implica que, se reconoce la condición de legitimario del viudo en la sucesión intestada solo si concurre con ascendientes o descendientes, puesto que en caso de no concurrir con estos, el cónyuge viudo será heredero *abintestato* en propiedad, tal y como establece el artículo 944 del CC.

Por último, los descendientes, legitimarios y emancipados, podrán renunciar a sus derechos sucesorios a través del denominado pacto sucesorio conocido como "*definición*", regulado en los artículo 50 y 51 de la Compilación. Se trata de una institución típica del derecho mallorquín que otorga la posibilidad a dichos sujetos de renunciar a los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de su causante con vecindad mallorquina, en lo que se refiere a donaciones, atribuciones o compensaciones que hayan recibido de éste con anterioridad.

En el supuesto de que la definición no se haya fijado, se entenderá su alcance limitado a la legítima. Dicha definición debe ser pura, simple y formalizarse en escritura pública. Además el cambio de vecindad no afecta a la validez de la definición.

6.2 Ibiza y Formentera

Tanto Ibiza como Formentera se rigen por lo dispuesto en el Libro III de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, por lo tanto, su regulación es distinta a la expuesta anteriormente para Mallorca y Menorca.

El artículo 79 es el que establece quiénes son los herederos forzosos o legitimarios para estas islas, donde no se menciona al cónyuge viudo, sino únicamente a los hijos y descendientes y, a falta de ellos, a los padres como únicos ascendientes.

En lo referido a la sucesión *abintestato*, el artículo 84 dispone que se regirá por las normas del CC, no obstante, se otorgará al cónyuge viudo sobreviviente un derecho de usufructo, libre de fianza, bien de la mitad de la herencia, si concurre con descendientes, o de los dos tercios si concurriera con ascendientes.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

La Comisión Académica de Derecho Privado[103] entiende que la razón por la cual no se encuentre contempla la legítima del cónyuge viudo se debe a que el sistema tradicional de Ibiza lo excluía, puesto que frecuentemente se establecía la disposición del usufructo universal en favor del cónyuge viudo. Sin embargo, la realidad sociológica de las familias podría determinar la existencia de un enfoque distinto sobre dicha cuestión, pudiendo otorgársele al cónyuge viudo el derecho a la legítima.

VI. Comparación de la regulación de los derechos del cónyuge viudo en las distintas comunidades forales así como en el CC.

Con anterioridad, he elaborado una explicación de la regulación específica sobre los derechos del cónyuge viudo en cada Comunidad Autónoma con derecho civil propio. Ello me permite ahora, realizar una comparativa entre el CC con respecto a las distintas regulaciones forales.

En primer lugar, tanto el derecho navarro como el derecho aragonés son, a mi entender, aunque un poco desfasados, los más favorables al cónyuge viudo teniendo en cuenta que le otorgan el usufructo universal sobre todos los bienes de la herencia. En Aragón el derecho se contempla en dos fases: una primera, antes del fallecimiento del consorte (el denominado derecho expectante) y una segunda fase, en la cual se atribuye el usufructo universal al cónyuge sobreviviente una vez fallecido el causante. A diferencia de lo que ocurre en la Comunidad de Navarra, donde únicamente se contempla la posibilidad de optar por el llamado usufructo de fidelidad sobre todos los bienes que pertenecían al testador en el momento del fallecimiento.

Por su parte, tanto en la regulación del CC como el derecho foral en Galicia, el usufructo del cónyuge viudo tiene menor cabida teniendo en cuenta que se realiza una distinción con dependencia de las personas con las cuales concurra el cónyuge sobreviviente. Así pues, el derecho gallego, en su antigua regulación, se remitía a lo establecido en el CC, por tanto, distinguía entre la concurrencia con descendientes o ascendientes, que permitía al cónyuge viudo tener derecho al tercio de mejora o a la mitad de la herencia, respectivamente, y en el supuesto de que no concurriera con

[103] AAVV, Boletín de la Academia de legislación y jurisprudencia de las Islas Baleares, tomo XI, impreso en Imprenta Mallorquina, Palma de Mallorca, 2010, p. 322.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

ascendientes ni descendientes, optaba por los dos tercios de la herencia. Sin embargo, el nuevo cuerpo legislativo del derecho foral de Galicia, abandona la regulación del CC, distinguiendo entre el supuesto de concurrencia entre descendientes, donde el cónyuge viudo tiene derecho a la cuarta parte del haber hereditario, y en defecto de descendientes, tendrá derecho al usufructo vitalicio de la mitad de la herencia.

En cuanto a la regulación de la Comunidad balear cabe decir que, tanto en Mallorca y Menorca como en Ibiza y Formentera se atribuye el derecho a la mitad de la herencia si el cónyuge viudo concurre con descendientes, y se otorgan los dos tercios en el supuesto de que concurra con descendientes. En el resto de supuestos, sólo en el caso Mallorca y Menorca, tendrá el consorte sobreviviente el derecho al usufructo universal de la herencia.

Al igual ocurre en el País Vasco en donde la concurrencia con los descendientes da derecho también al usufructo de la mitad de los bienes, y en defecto de ellos, a diferencia de lo establecido para el derecho balear, se le otorgará el usufructo de dos tercios de los bienes.

Por último, en lo que se refiere al derecho catalán, es necesario destacar que rompe con la línea mayoritaria del resto de cuerpos normativos teniendo en cuenta que, en la sucesión *abintestasto* el cónyuge supérstite el colocado en orden legal de suceder con posterioridad a los hijos o descendientes, es decir, por delante de los ascendientes. Con lo cual, se puede observar que existe ya una diferencia en relación con el resto de derechos forales que, por lo general, siempre sitúan al consorte sobreviviente a continuación de los ascendientes. En cuanto a la sucesión testada, se le otorga el derecho a la denominada cuarta vidual, siempre que el cónyuge no tenga recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades.

Por tanto, de todo lo mencionado con anterioridad, es necesarioextraer las siguientes conclusiones. Como ya adelantaba, el derecho aragonés y el derecho navarro son los más favorables para el cónyuge viudo puesto que otorgan el usufructo universal sobre todos los bienes de la herencia. En segundo lugar, hay que destacar la restricción de los derechos del cónyuge viudo que se produce en la regulación del CC así como en el derecho gallego, distinguiendo una serie de supuestos con dependencia de los miembros con los que concurra. Igualmente ocurre en los derechos forales del País Vasco y de las Islas Baleares, en los cuales también se realiza una diferenciación en cuanto a la

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

concurrencia con ascendientes o descendientes, aunque en estas dos últimas regulaciones se aprecia ya que la cuota a la que tiene derecho el cónyuge supérstite es mayor que la determinada en el CC así como en el derecho gallego.

Finalmente, el derecho catalán contiene una regulación totalmente distinta en la que, evidentemente, se trata del cuerpo legal que mayores restricciones ofrece para con los derechos que ostenta el cónyuge viudo en el momento de la muerte de su consorte. Ello porque se tienen en cuenta las circunstancias del propio cónyuge sobreviviente para proceder a otorgarle la denominada cuarta vidual, configurándose como una compensación por el desequilibrio que haya podido producir la situación de viudedad.

Esta regulación, desde mi perspectiva, es la más acertada teniendo en cuenta que es un precepto que configura la situación legal acorde con una realidad que es cambiante puesto que, no se determina el usufructo de forma estrictamente legal, sino que atiende a la situación del consorte que, en caso de ser favorable, implicaría la disminución de la cantidad a la tiene derecho. De hecho, dicha cantidad establecida por la ley no es específica, simplemente se establece que dependerá de los recursos económicos que tenga el sobreviviente, lo que permite atender a cada situación concreta con dependencia de las circunstancias por la que atraviese el cónyuge viudo.

VII. Conclusiones

Al comienzo de este trabajo afirmaba que, tal y como muchos autores entienden, el derecho de sucesiones se configura a través de una amplia libertad de testar de la que dispone el causante. Sin embargo, dicha liberalidad se ve mermada con las disposiciones que exige la ley que se tengan en cuenta en lo que se refiere a la legítima.

En primer lugar, se ha podido observar que la mayoría de los derechos forales no atribuyen al cónyuge viudo la condición de legitimario lo cual, merece toda su lógica, puesto que, se trata de un sujeto que tiene derecho de usufructo, es decir, tiene derecho sobre el uso y disfrute y no sobre la nuda propiedad. De ahí que, tanto el CC como la mayoría de los derechos forales (quedando a salvo País Vasco) no le otorguen la condición de heredero al cónyuge viudo o pareja de hecho, pese a que el CC en algunos preceptos utilice dicha expresión.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Así pues, se llega a la conclusión de que el CC difiere de la mayoría de los derechos forales en lo que a la regulación de la legítima del cónyuge viudo se refiere.

Comparativamente hablando, el derecho navarro así como aragonés son, a mi entender, los más favorables para el cónyuge viudo, puesto que le otorgan el usufructo universal sobre todos los bienes de la herencia, pero se encuentran algo desfasados teniendo en cuenta que en ambos supuestos tiene derecho al usufructo de todos los bienes de la herencia por el mero hecho de haber fallecido el causante. Por lo tanto, se puede observar que no se atiende a la realidad social y al supuesto concreto, sino que se fija legalmente una regla específica.

Por su parte en Galicia ya se realiza una notable distinción; dependiendo de que el cónyuge concurra con descendiente o ascendientes, disponiendo de una cuota menos favorable que en la regulación del CC puesto que ostentará la cuarta parte o la mitad del caudal hereditario, mientras que, en el Derecho común rige el tercio de mejora si concurre con descendientes o la mitad de la herencia si lo hace con los ascendientes.

Al igual ocurre con el derecho foral del País Vasco, en donde se distingue si concurre o no con descendientes. Pero en este supuesto la regulación beneficia aún más al cónyuge viudo quien tendrá derecho al usufructo de la mitad de los bienes, mientras que en ausencia de descendientes tendrá derecho a los dos tercios de la herencia.

En la misma línea se encuentran las Islas Baleares, donde la legislación es bastante dispersa con dependencia de que el causante tenga vecindad en Mallorca o Menorca, o en las Islas Pitiusas[104]. Se diferencia también el supuesto en el cual el cónyuge concurra con descendiente o ascendientes, adjudicándole las mismas cuotas que en el derecho vasco.

Por último, Cataluña es, desde mi punto de vista, la comunidad foral con regulación que mejor atiende a la situación legal en la realidad de familia nuclear actual. En dicho sistema se hace referencia a la denominada cuarta viudal, según la cual, se tendrán en cuenta las circunstancias del cónyuge viudo o pareja estable con derecho a obtener la cantidad que sea necesaria para atender a sus necesidades.

Esto se puede interpretar desde el punto de vista social como una regulación que se adapta enteramente a las necesidades, en este supuesto, del cónyuge viudo o pareja de

[104] Las Islas Pitiusas son las islas de Ibiza, Formentera y algunos islotes.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

hecho, puesto que, no se establece ningún tipo de regulación rígida, permitiendo otorgar una serie de derechos con dependencia de la situación económica en la que se encuentre el causante. Y es, en mi opinión, al igual que para los autores que he mencionado a lo largo de esta exposición, la temática a la que se deberían adaptar el resto de derechos forales, teniendo en cuenta la flexibilidad que ofrece el derecho catalán.

Una vez realizada la comparación entre los distintos derechos forales, es necesario tener en cuenta que, numerosos autores también abogan por un sistema totalmente distinto al que viene regulado en el derecho común así como en los distintos derechos civiles que se pueden encontrar en España.

Autores como BARRIO GALLARDO[105] apuestan por un derecho sucesorio donde exista plena autonomía para el causante sin ningún tipo de restricción legal tal como ocurre con la legítima. Es, por tanto, mera cuestión de tiempo que se acabe aceptando la plena libertad de testar al igual que ocurre con los sistemas anglosajones teniendo en cuenta, no solo la realidad social que actualmente existe, sino también los pronunciamientos de los tribunales así como doctrinales a los cuales me he referido a lo largo de este trabajo.

Mi parecer coincide íntegramente con el de dicho autor puesto que, si bien, tal y como he indicado anteriormente, entiendo que el derecho catalán es aquel derecho foral cuya regulación se adapta de mejor forma a la realidad social, opino, por otro lado, que dicha realidad es inestable, por lo que es necesario otorgar al legislador amplia libertad para determinar su voluntad sin necesidad de imponer ningún tipo de restricción legal.

Esto puede relacionarse con el derecho contractual, según el cual rige el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Pues bien, al igual que el artículo 1255 CC permite libertad para los contratantes, debería otorgársele al causante la posibilidad de realizar las disposiciones testamentarias sobre sus bienes con plena autonomía y ello porque, en definitiva, es quien debe determinar las personas que van a sucederle, con independencia de que sean o no sus descendientes o de que se trate de su cónyuge.

[105] BARRIO GALLARDO, A., "Atemperarla rigidez de la legítima", *Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2007, número 21, Cizur Menor.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Bibliografía

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Edisofer, 2013.

ALONSO PÉREZ, M., "La Libertad de testar", *Revista de Derecho Civil,* Octubre-Diciembre 2015, vol. II, número 4.

AAVV, Boletín de la Academia de legislación y jurisprudencia de las Islas Baleares, tomo XI, impreso en Imprenta Mallorquina, Palma de Mallorca, 2010.

BARRIO GALLARDO, A., "Atemperarla rigidez de la legítima", *Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2007, número 21, Cizur Menor.

BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Naturaleza jurídica de la legítima.* A.D.C., 1986.

CORRAL GARCÍA, E., *Los derechos del cónyuge viudo en el Derecho Civil común y autonómico.*, Bosch, Barcelona, 2007.

DE PABLO CONTRERAS, P., "Los herederos forzosos y su posición jurídica", en PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Colex, Madrid, 2013.

DÍEZ-PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., "Notas sobre la sucesión mortis causas en la Ley Foral 5/1987, de 1 de Abril", *Revista Jurídica de Navarra,* 1988, número 62.

DÍEZ-PICAZO, L., "La legítima y la mejora" en GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, Tomo II, Madrid, 2012.

FERNÁNDEZ-COSTALES, J., *El usufructo voluntario de herencia*, Tecnos, Madrid, 1991.

GALICIA AIZPURUA, G., " La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco), *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2016, número 5, Cizur menor.

GONZÁLEZ DEL RÍO, R., *Las legítimas en la nueva Ley de Derecho Civil de Galicia: de los tercios a los cuartos*, www.caruncho-tome-judel.es (abogados y asesores fiscales).

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o Estudios Fundamentales Sobre el Derecho Civil Español*, Madrid, 1871.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

LASARTE ALVÁREZ, C., *Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

- "Concurrencia de hijos de anterior matrimonio y cónyuge supérstite en la sucesión intestada", *Revista de Derecho Inmobiliario*, Noviembre-Diciembre 2013, número 734.

MARTÍNEZ VELENCOSO, L. M., "Caracterización y alcance de la cautela socini contenida en el testamento", *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2014, número 6, Cizur Menor.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Naturaleza jurídica de la legítima. Nota final*, ADC, 1986.

QUESADA PÉREZ, A., "Legítimas y desheredación", *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2015, número 3, Cizur Menor.

RAGEL SÁNCHEZ, L.F., *La Cautela Gualdense o Socini y el artículo 820.3º del Código Civil*, Dykinson, 2014.

RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *Derecho de Sucesiones. Común y Foral*, tomo II, vol. I., Dykinson, Madrid, 2014.

ROCA SASTRE, R. Mª., *Estudios de Derecho Privado (II) Sucesiones*, Madrid, 1948.

- "Naturaleza de la legítima", *Revista de Derecho Privado*, Marzo 1944, número 324, Madrid.

ROMERO COLOMA, A. Mª., "La admisión de la cautela socini en el derecho sucesorio español", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2013, núm. 858, Cizur Menor.

SERRANO GARCÍA, J.A., "La reforma de la legítima aragonesa", Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo, t. IV, Civitas, Madrid, 2003, p. 5550.

TORRES GARCÍA, T., "La legítima en el Código Civil", en DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *Tratado de Legítimas*, Madrid, 2012.

UREÑA CARAZO, B., "La legítima del cónyuge viudo: un análisis comparativo de su regulación en el derecho común y en los derechos forales", *Actualidad Civil*, Marzo 2017, número 3, Wolters Kluwer.

VALLET DE GOYTISOLO, J., *Comentarios al Código Civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

- *Observaciones en torno a la naturaleza de la legítima. A propósito de un trabajo de Manuel Peña Bernaldo de Quirós*, A.D.C., 1986.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Repertorio de jurisprudencia

Tribunal Supremo

STS de 11 de enero de 1950 (RJ 1950\21).

STS de 30 de septiembre de 1975 (RJ 1975\3408).

STS de 7 de marzo de 1980 (RJ 1980\1558).

STS de 13 de junio de 1986 (RJ 1986\3549).

STS de 27 de septiembre del 2000 (RJ 2000/7532).

STS de 3 de diciembre de 2001 (RJ 2001\9925).

STS de 10 de julio de 2003 (RJ 2003\4628).

STS de 27 de mayo de 2010 (RJ 2010\5158).

Tribunal Superior de Justicia

STSJ de 4 de diciembre de 1989 (RJ 1992\2572).

STSJ de Cataluña de 26 de enero de 1995 (RJ 1995\4461).

STSJ de Aragón de 11 de noviembre de 1998 (RJ 1998\8596).

STSJ de 5 de febrero de 2001 (RJ 2001/6530).

Audiencia Provincial

SAP de Zaragoza de 14 de septiembre de 1192 (AC 1192\1198) .

SAP de Álava de 11 de mayo de 1993 (AC 1993\1304).

SAP de Guipúzcoa 21 de abril de 1998 (AC 1998/7933).

SAP de Valladolid de 14 de febrero de 2000 (AC 2000\484).

SAP de 9 de marzo de 2000 (AC 2000\2181).

SAP de Barcelona de 29 de mayo de 2000 (JUR 2000\264571).

SAP de Orense de 10 de enero de 2002 (AC 2002\633).

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es